



## DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017

PROCESO LEGISLATIVO	
01	28-04-2016 Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio. Presentada por el Ejecutivo Federal. Se turnó a la Comisión de Economía. Diario de los Debates, 28 de abril de 2016.
02	04-10-2016 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 385 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 27 de septiembre de 2016. Discusión y votación, 4 de octubre de 2016.
03	05-10-2016 Cámara de Senadores. <b>MINUTA</b> con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles. Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos. Gaceta Parlamentaria, 5 de octubre de 2016.
04	06-12-2016 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 71 votos en pro, 1 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 29 de noviembre de 2016. Discusión y votación 6 de diciembre de 2016.
05	25-01-2017 Ejecutivo Federal. <b>DECRETO</b> por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017.

## CÓDIGO DE COMERCIO

**El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula:** Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicional diversas disposiciones del Código de Comercio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*Turnese a la Comisión de  
Economía, para dictamen.  
Abril 28 del 2016.*

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del secretario diputado Ramón Bañales Arambula.

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 27 de enero de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio", mediante el cual se introdujo la oralidad en los juicios mercantiles, favoreciendo la productividad y competitividad de las empresas constituidas o establecidas en México.

La justicia oral, por su naturaleza, es más ágil frente a la impartida de manera escrita, lo cual toma relevancia debido a la necesidad que tiene el país de que se imparta una justicia cada vez más pronta y expedita en beneficio de las partes y de las instituciones.

Con el objeto de medir los resultados de la implementación de esta reforma, la Secretaría de Economía, con la participación de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, elaboraron en 2014 el "Diagnóstico de cumplimiento de contratos en el Distrito Federal", en el que se documentó el proceso judicial en la resolución de una disputa mercantil para una cuantía menor.

En dicho Diagnóstico, se determinó que a partir de la entrada en vigor de la reforma al Código de Comercio en 2011 que introdujo el juicio oral mercantil, ha sido evidente la disminución de procedimientos, tiempo y costos para la resolución de conflictos. En este sentido, tomando en consideración el indicador de Cumplimiento de Contratos del informe *Doing Business 2015* del Banco Mundial y la realización de juicios orales mercantiles en la Ciudad de México, se identificaron un total de 21 procedimientos que son resueltos en un plazo de 270 días, con un costo total del 32 por ciento del valor de la demanda, lo que representa una reducción de 17 procedimientos y 130 días en relación a los resultados del informe *Doing Business* del año anterior<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> "Diagnóstico de cumplimiento de contratos en el Distrito Federal. 2014", elaborado por Secretaría de Economía, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.  
<http://www.cofemer.gob.mx/imagenesUpload/20156231349Diagn%C3%B3stico%20Cumplimiento%20de%20Contratos%20DF.pdf>



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, se identificó que en el 2015 hubo una reducción de 6 días en la etapa de presentación y notificación; 93 días en la etapa de juicio y sentencia, y de 31 días en la etapa de ejecución de la sentencia, respecto del año 2014. En total, estas cifras representan una reducción en tiempo del 48 por ciento entre los años 2014 y 2015. De acuerdo a lo anterior, México se posiciona por encima del promedio de los países de la OCDE y de América Latina en la eficiencia de los procesos judiciales para resolver una disputa mercantil.

En la medida en que un sistema de justicia es capaz de procesar efectivamente los conflictos que se suscitan cotidianamente en el ámbito empresarial, se reducen los llamados costos de transacción, que son aquellos en que incurren las personas y las empresas para determinar y asegurar el valor de los bienes y servicios que intercambian, al tiempo que promueve el crecimiento económico y el desarrollo social en un sentido amplio.

Por ello, el Gobierno Federal busca impulsar, en el marco de reformas en materia de justicia cotidiana, medidas que abonen a la solución de los conflictos derivados de transacciones mercantiles, pues es aquí donde se encuentra la mayor oportunidad para ampliar la cobertura de los juicios orales mercantiles.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto simplificar los procedimientos e instaurar totalmente la justicia oral en materia mercantil, con el fin de incentivar el cumplimiento de obligaciones en las transacciones mercantiles mediante procedimientos mucho más eficientes, eficaces y expeditos.

En este contexto, también debemos hacer referencia al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 trazado por esta administración, en el cual se estableció entre una de sus metas un "México Próspero" que busca el crecimiento sostenido de la productividad en un clima de estabilidad económica y generación de igualdad de oportunidades, entre cuyos objetivos se encuentra "Garantizar reglas claras que incentiven el desarrollo de un mercado interno competitivo".

Igualmente cabe mencionar que el 27 de noviembre de 2015, mediante un mensaje a la nación, presenté una agenda de 10 medidas para mejorar las condiciones de seguridad y de justicia de nuestro país. Una de ellas contemplaba acciones para hacer efectivo el acceso a la justicia, y concretamente me comprometí a enviar al Congreso de la Unión iniciativas de reforma para mejorar la justicia cotidiana.

Cuando se habla de justicia cotidiana, se hace referencia a ámbitos de justicia diferentes a la penal, pero igual de importantes como el civil, el laboral, el mercantil y el administrativo, entre otros, pues son los ámbitos más importantes para vivir en comunidad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Así, la justicia cotidiana se refiere a las instituciones, procedimientos e instrumentos orientados a dar solución a los conflictos que genera la convivencia diaria en una sociedad democrática.

En este contexto, las propuestas que a continuación se describen en materia de juicio oral mercantil, no solo beneficiarían a las partes en economía y seguridad procesal, transparencia y agilidad; se beneficia también al Estado mismo al introducir mecanismos de máxima eficiencia y eficacia en recursos humanos y materiales, al tiempo que incentiva el desarrollo económico empresarial permitiendo la pronta resolución de conflictos mercantiles, así como soluciones alternas sin llegar al final del juicio, cuando las partes así lo convengan.

**Contenido de la iniciativa**

- **Notificaciones**

Con la introducción de los juicios orales en la materia mercantil, se establecieron las bases necesarias para efficientar y agilizar el emplazamiento en tales conflictos, lo que se tradujo en beneficios integrales y simplificativos en la impartición de justicia. Por ello, se propone trasladar el modelo ahí implementado a las disposiciones generales de los juicios mercantiles, con la adición del artículo 1068 Bis, correspondiente al Capítulo IV "De las notificaciones" del Código de Comercio.

- **Caducidad**

Se reforma el artículo 1076, para precisar que la caducidad de la instancia es una cuestión de interés público, ya que es de suma importancia para la sociedad que los asuntos legales no queden indefinidamente abiertos, sino que sean dirimidos mediante una sentencia o un convenio transaccional en donde se defina la situación jurídica y procesal de los gobernados. Por tal razón se determina que la caducidad no puede ser objeto de convenios entre los litigantes.

En el mismo contexto, para desaparecer el vacío que hoy existe en el señalamiento del plazo para la consumación de la caducidad de la segunda instancia, se propone fijar un lapso de 60 días hábiles; temporalidad que se estima razonable para salvaguardar los derechos de ambos litigantes. Asimismo, se establece que la caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren 30 días hábiles.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- **Ejecución de sentencias**

Se hace mención expresa en la fracción IV del artículo 1079, que en materia de juicios orales, cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán tres años para la ejecución de sentencias.

- **Excepción de litispendencia**

Con relación al artículo 1123 del Código de Comercio, relativo a la excepción de litispendencia, es necesario aclarar el párrafo tercero, porque se prevé que si es procedente la litispendencia, los autos serán remitidos al juzgado que previno en el conocimiento del negocio, aun cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación; situación que no es consistente con los efectos de la excepción de litispendencia, ya que lo acertado es declarar el sobreseimiento del segundo juicio, como está contemplado en el artículo 1127.

Por tanto, para homologar tales artículos es necesario determinar en el primero de los numerales citados, que la repercusión de la aludida excepción es dar por terminado el segundo asunto.

- **Aclaración de sentencia**

La aclaración de sentencia, establecida en los artículos 1331, 1332 y 1333 del Código de Comercio, constituye una herramienta efectiva para enmendar cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia definitiva, que no constituyan cuestiones de fondo, sin necesidad de que la parte afectada acuda al recurso ordinario o extraordinario para lograr su clarificación.

Sin embargo, esta facultad se ve limitada porque sólo procede respecto de las sentencias definitivas; por tanto, para que el beneficio sea completo es necesario incluir la posibilidad de que la aclaración de la sentencia proceda también respecto de las sentencias interlocutorias, ya que en este tipo de resoluciones pueden presentarse cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, que no constituyan aspectos de fondo de la cuestión incidental. Por este motivo se reforma el artículo 1331 para precisar que la aclaración de sentencia incluye a las definitivas y a las interlocutorias, dictadas en primera y en segunda instancia.

Por otro lado, actualmente el Código de Comercio no establece la temporalidad para presentar la aclaración de sentencia, por lo que se utiliza el término general de tres días que indica la fracción VI del artículo 1079. En consecuencia, se propone reformar el artículo 1333 para hacer mención expresa de que la aclaración de la sentencia deberá pedirse por



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se pretende aclarar.

- **Tramitación de incidentes**

Aun cuando los incidentes no suspenden el trámite del juicio principal, ello no es motivo suficiente para que éstos, independientemente de su naturaleza, se tramiten por cuerda separada.

Lo anterior es así, ya que tener tantos cuadernillos como incidentes se promuevan, hace poco práctico el manejo integral del expediente; pues no debe soslayarse que los incidentes tienen su origen y vinculación con el juicio principal que, a pesar de no suspender éste, sí pueden tener una afectación o injerencia en el procedimiento. Ello, justifica que los incidentes deban tramitarse en los mismos autos del juicio principal para tener una visión completa e integral de todo el juicio.

Por lo anterior, se propone reformar el artículo 1350 para establecer que los incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal.

- **Juicio oral mercantil**

Se propone reformar el artículo 1390 Bis, para precisar que en los juicios orales mercantiles se tramitarán todas las contiendas mercantiles, sin limitación de cuantía. Es decir, se introduce la oralidad por completo en los juicios mercantiles.

Se propone que la reforma a este artículo entre en vigor paulatinamente durante tres años, a fin de permitir que los tribunales del país, tanto locales como federales, estén en aptitud de implementar las acciones necesarias de capacitación e infraestructura que les permitan enfrentar el incremento de cuantía de los asuntos que generará un mayor número de asuntos a resolver.

Los juicios orales mercantiles han demostrado su eficacia, al ser procedimientos regidos por la transparencia y agilidad, por lo que sus resultados hablan por sí solos, además de que han permitido la solución de conflictos a través de medios alternativos como la conciliación y la mediación, de ahí la oportunidad de ampliar su cobertura.

En estas condiciones, resulta necesario transformar el alcance de los exitosos procesos orales, dado que éstos han reducido de manera considerable el tiempo de duración respecto de los procesos escritos, lo cual debe efectuarse de manera escalonada con el fin de dar oportunidad a la capacitación e implementación necesaria en el interior del país.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por esta razón, a partir del año siguiente a aquél en que se publique la presente reforma, en los juicios orales mercantiles se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1,000,000 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda. Dicha cantidad se actualizará nuevamente a partir del segundo año a \$1,500,000, y a partir del tercer año ya no existirá limitación de cuantía para estos juicios.

- **Acciones sin determinación de prestación económica**

Se adicionan dos párrafos al artículo 1390 Bis 1, para establecer que en tratándose de acciones personales donde no exista una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia. Así, quedará acotada la cuantía de aquellas acciones en las cuales no se demande una cantidad determinada.

En el mismo precepto legal, se establece que los jueces de oralidad mercantil serán competentes para conocer de los actos prejudiciales que puedan originar un juicio oral mercantil, así como la forma en que aquellos serán tramitados.

- **Nulidad de actuaciones**

Se proponen cambios a la redacción del artículo 1390 Bis 6, para especificar que la nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento en el juicio oral, puede hacerse valer en cualquier momento, porque la garantía de audiencia es de suma importancia y debe quedar abierta la posibilidad de plantearla en cualquier etapa del procedimiento oral; empero, es de suma importancia fijar la limitante de ese derecho hasta antes del dictado de la sentencia definitiva.

La promoción del correspondiente incidente será en la etapa postulatoria o durante la tramitación del juicio en audiencia, con lo cual quedará perfeccionada la actual redacción del comentado artículo en cuanto al trámite del susodicho incidente.

- **Recusación**

Debido a que es necesario precisar el trámite que se dará a la recusación planteada en el juicio oral mercantil, debe reformarse el artículo 1390 Bis 7, para indicar que aquella se substanciará conforme a las reglas previstas en el Capítulo IX, Título Primero, Libro Quinto del Código de Comercio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- **Promociones en el incidente de nulidad de emplazamiento**

Se propone reformar el artículo 1390 Bis 9, para incluir como promociones que pueden hacerse por escrito, las que contempla el artículo 1390 Bis 6, relativas al incidente de nulidad de emplazamiento que se promueve hasta antes de la audiencia preliminar.

Lo anterior da congruencia al procedimiento oral, pues en él las únicas promociones escritas se formulan hasta antes de la celebración de la audiencia preliminar, ya que a partir de ésta las peticiones de las partes deben ser en forma oral; lo que no transgrede a las partes y da congruencia al procedimiento oral al determinar cuáles son las promociones que pueden formularse por escrito.

- **Reconvención**

Dado que los criterios de jurisprudencia emitidos por los órganos judiciales federales van en el sentido de que la reconvención constituye también una demanda e implica el ejercicio de acciones en contra del demandado reconvenido, se estima conveniente reformar el artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio para que en su texto se precise que el auto que admite la reconvención deberá notificarse personalmente.

Por otro lado, debido a que el artículo 1390 Bis 18 actual sólo prevé la interposición de la reconvención, en tanto que el numeral 1390 Bis 12 establece la posibilidad de prevenir al actor para que aclare su demanda, a fin de guardar el equilibrio procesal entre las partes, se propone adicionar un segundo párrafo y recorrer el segundo y tercero vigente al tercero y cuarto, respectivamente, para establecer la posibilidad de prevenir al demandado para que aclare su reconvención en los términos establecidos en el segundo precepto.

- **Excepciones procesales**

En virtud de que las excepciones procesales deben resolverse en audiencia preliminar, es conveniente adicionar un párrafo al artículo 1390 Bis 20, para señalar que al momento de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, se debe proveer lo atinente a la admisión de las pruebas ofrecidas que se relacionen con las excepciones procesales, ya que previo a su resolución es menester que se admitan y desahoguen las pruebas relacionadas con las mismas.

- **Preclusión de derechos procesales**

El artículo 1390 Bis 24 establece que el juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas, lo anterior ha traído confusión en el sentido de si es el juez quien debe declarar precluido tal derecho, o éste se debe entender por disposición expresa



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de la ley. Es por ello que se propone aclarar que tal pérdida del derecho es consecuencia directa de su falta de ejercicio antes de la conclusión o cierre de la etapa respectiva.

- **Audiencias**

Con la finalidad de dar mayor claridad al procedimiento oral mercantil, se propone reformar el artículo 1390 Bis 25, para establecer como causas de suspensión de las audiencias: el receso, el diferimiento o aquéllas en que se actualiza alguno de los supuestos previstos en la fracción VI del artículo 1076 del Código de Comercio; para diferenciar en qué momento se actualiza cada uno de éstos.

Se propone que a fin de homologar la sanción máxima prevista en el artículo 1390 Bis 33, debe ajustarse el texto al valor que para el 2014 se adecuó por la Secretaría de Economía para la fracción II del artículo 1067 Bis, y en lo sucesivo ambos montos máximos queden equiparados.

Asimismo, para dar mayor claridad al artículo 1390 Bis 36, se propone precisar que durante la audiencia preliminar, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, los cuales tendrán como fin establecer qué acontecimientos de la Litis están fuera del debate, a efecto de que las pruebas se dirijan a los hechos en litigio.

Para dotar de celeridad a los juicios orales, se propone precisar en el cuarto párrafo del artículo 1390 Bis 37, que el juez fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio dentro de los 40 días siguientes a la audiencia preliminar.

Igualmente, se adiciona un quinto párrafo al artículo 1390 Bis 37 para hacer aún más ágil el juicio oral mercantil, por lo que se propone que si en la audiencia preliminar sólo se admiten pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, se podrá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para desahogar las documentales respectivas y dictar la sentencia definitiva en dicha audiencia.

En el artículo 1390 Bis 38, actualmente se prevé la continuación en fecha posterior de la celebración de la audiencia del juicio, con el único propósito de dictarse sentencia definitiva, lo que alarga innecesariamente el proceso. Atendiendo a los principios de oralidad, mediación, continuidad y concentración, el juez debe tener un conocimiento inmediato de la controversia, por lo que se propone reformar el artículo en comento, para que la sentencia se dicte en la misma audiencia, con lo que se generaría una reducción del tiempo del proceso y una impartición de justicia pronta y de calidad en beneficio de la ciudadanía.

El artículo 1390 Bis 39 establece que para el caso de que en la fecha y hora fijada para la audiencia del juicio oral no asistiere al juzgado persona alguna, se dispensará la lectura de



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la misma. A fin de ser más claros en esta hipótesis, se propone precisar que se hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las partes, siendo innecesario la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutivos cuando no asista a la audiencia ninguna de las partes.

También se propone reformar el citado precepto, para establecer que una vez entregada la copia de la sentencia, las partes dispondrán de un plazo máximo de sesenta minutos, para solicitar al juez en la misma audiencia la aclaración de la sentencia, en los términos previstos por el último párrafo del artículo 1390 Bis; con lo cual se da a las partes un tiempo razonable para revisar la sentencia que reciben por escrito, a efecto de que puedan señalar al juzgador las omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras que presenta la misma, para que se aclare o adicione la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia del fallo.

- **Incidentes**

El artículo 1390 Bis 40 señala que sólo los incidentes que no tengan tramitación especial podrán promoverse oralmente en las audiencias, sin que se suspendan éstas; sin embargo, no se establece cuáles son, por lo que a fin de evitar errores de interpretaciones sobre estos temas, se propone precisar que las reglas que contempla dicho artículo no aplican a los incidentes de impugnación de documento y nulidad del emplazamiento, ya que éstos, dada su naturaleza, tienen dentro del capítulo del juicio oral una tramitación especial.

También se propone reformar el artículo para aclarar que cuando no fuere posible dictar la sentencia interlocutoria del incidente en la audiencia en que se interpone, deberá señalarse una audiencia incidental para ello; lo anterior, para darle congruencia con la naturaleza de los juicios orales, en los que las actuaciones del juez y de las partes deben ser necesariamente en audiencias.

- **Pruebas**

Con relación al desahogo de la prueba confesional en el juicio oral mercantil previsto en el artículo 1390 Bis 41, se considera inadecuado el retroceso al uso del pliego de posiciones, cuando el juicio oral está encaminado, entre otras cosas, a mejorar el conocimiento del juez respecto de la cuestión litigiosa y buscar la verdad histórica por encima de la verdad jurídica, lo cual beneficia la administración de justicia al hacerla más certera y eficaz.

Además, cuando el desahogo de la prueba confesional se hace por medio de un interrogatorio libre, se obtiene la manifestación de una de las partes sobre un hecho propio y objeto del debate, lo cual evidencia su postura y proporciona detalles específicos respecto de acontecimientos relevantes en el proceso.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con lo anterior se terminarían los vicios existentes al desahogarse tal prueba, por medio de posiciones, puesto que con ella se complica el conocimiento de lo ocurrido entre las partes, dado que el objetivo de la posición es lograr el reconocimiento de un hecho afirmado por el oferente de la prueba, en perjuicio del absolvente, es decir, que el absolvente únicamente apruebe o niegue la información que proviene del articulante.

Por ello se propone que el desahogo de la prueba confesional se haga mediante el uso de interrogatorios libres y no sujetarla a las formalidades de las posiciones, con el único límite de que se refieran a hechos propios del absolvente, y sean objeto del debate.

De esta manera el juez, en el acto de la audiencia, calificará las preguntas que se formulen oralmente y el declarante dará respuesta a aquellas calificadas de legales.

Para dar claridad y sintaxis al artículo 1390 Bis 42 del Código de Comercio, se propone adecuar la redacción del primer párrafo, en el cual al día de hoy se establece que las partes tendrán la obligación de presentar a "sus propios testigos"; expresiones que son repetitivas, por lo que se propone suprimir el componente de propiedad innecesario para quedar "sus testigos".

Por otra parte, la impugnación de documentos no se encuentra claramente regulada en el juicio oral mercantil, ya que no se precisa la manera, la oportunidad en que debe plantearse, ni cómo, en su caso, debe de substanciarse la misma.

Por esos motivos, se reforma el segundo párrafo del artículo 1390 Bis 45 y se le adicionan tres párrafos, para establecer los momentos procesales de que disponen las partes para impugnar los documentos exhibidos con posterioridad a la demanda, la manera en que debe plantearse y que ésta debe promoverse siempre en la audiencia en que se haya admitido la documental que se pretenda impugnar. Con ello, se pretende generar certidumbre en los justiciables respecto de la forma y los términos en que debe plantearse y substanciarse la impugnación.

También se precisa que para llevar a cabo la impugnación de documentos las partes deben necesariamente ofrecer la prueba pericial respectiva, y que de no hacerlo será desechada de plano por el juez. Asimismo, se indica que la prueba debe regirse por los artículos 1390 Bis 46, 1390 Bis 47 y 1390 Bis 48, en los cuales se regula la forma y los requisitos en que debe ofrecerse la pericial, así como la manera en que debe prepararse y desahogarse.

Para que la reforma con la cual se da claridad al trámite de impugnación de documentos sea completa e integral, es conveniente reformar los tres párrafos y agregar uno más al artículo 1390 Bis 46, para establecer los requisitos que debe satisfacer la prueba pericial para ser admitida en juicio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Así también, se establece que los peritos deberán exhibir su dictamen en la audiencia de juicio correspondiente, pues dado lo sumario del juicio oral, no se justifica la existencia de un plazo para la aceptación del cargo de perito, porque con la presentación del dictamen respectivo implícitamente está comprendida aquella; toda vez que en éstos juicios se pretende evitar las solemnidades y trámites innecesarios, como lo es la aceptación del cargo de perito. Además, si es obligación de las partes presentar a sus peritos cuantas veces sean requeridos, resulta innecesario que éstos presenten sus escritos aceptando el cargo respectivo.

A fin de darle congruencia a lo propuesto, también deberán reformarse los párrafos primero y tercero del artículo 1390 Bis 47, referente al mencionado plazo, así como para establecer que el parámetro a considerar para la deserción de la prueba pericial es que el dictamen respectivo no se exhiba en la audiencia correspondiente.

En ese mismo sentido, y con la finalidad de dar certidumbre jurídica a los dictámenes que se rindan, se reforma el artículo 1390 Bis 48 para instituir que la falta de acreditación de la calidad de perito, tendrá como consecuencia que se tenga por no rendido el dictamen que en su caso se presentase.

Asimismo, se introduce la figura de la ausencia justificada de los peritos terceros en discordia, entendida como la existencia de casos en los cuales no puedan presentarse a la audiencia del juicio, circunstancias que el juez deberá valorar para determinar si la ausencia del perito tercero en discordia es justificada o no; y para el caso de que el perito incida en un acto de incumplimiento a su cargo de forma injustificada, se hará acreedor a una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes, en igual proporción.

- **Juicios Ejecutivos**

En los Capítulos XII al XXI, del Título Primero, Libro Quinto del Código de Comercio, se regula con claridad lo relativo al ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios de convicción en los juicios mercantiles; por tanto, no existe motivo ni razón para que el artículo 1401 ordene que la admisión y preparación de las pruebas en un juicio ejecutivo mercantil, deba hacerse en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por ello se propone reformar el artículo 1401, para establecer que la admisión y preparación de las pruebas en el juicio ejecutivo mercantil se realice en términos de los Capítulos XII a XIX del Código de Comercio.

El propósito de la presente reforma no solo es dotar de mayor claridad a los juicios orales, sino también agilizar y realzar la naturaleza sumaria de estos procesos, así como del juicio ejecutivo; por tales razones, se reforman los artículos 1406 y 1407 para establecer que los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

alegatos en el juicio ejecutivo deberán expresarlos las partes en la audiencia que dé por concluida la etapa probatoria, en forma verbal, de manera breve y concisa.

Con lo anterior se agilizaría el juicio ejecutivo, pues al eliminar el plazo que tienen las partes para expresar alegatos, se ahorra en beneficio de los justiciables el tiempo de duración de dicho juicio.

En suma, con estas reformas se dará un paso importante en la celeridad de la tramitación y resolución de los juicios orales mercantiles.

Estas reformas forman parte de las acciones que en materia de justicia cotidiana el Gobierno de la República se ha propuesto impulsar para hacer mucho más accesible, ágil y eficaz el sistema de justicia en todo el país.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía la siguiente Iniciativa de:

#### **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se REFORMAN los artículos 1076, párrafo segundo y las fracciones III y IV; 1079, fracción IV; 1123, párrafo tercero; 1331; 1333; 1350; 1390 Bis, párrafo primero; 1390 Bis 6; 1390 Bis 7, segundo párrafo; 1390 Bis 9, primer párrafo; 1390 Bis 10; 1390 Bis 24, primer párrafo; 1390 Bis 25; 1390 Bis 29, segundo párrafo; 1390 Bis 33; 1390 Bis 36; 1390 Bis 37, cuarto párrafo; 1390 Bis 38, tercer párrafo; 1390 Bis 39; 1390 Bis 40, primero, segundo y tercer párrafos; 1390 Bis 41, en sus fracciones I, II y III; 1390 Bis 42, primer párrafo; 1390 Bis 45, segundo párrafo; 1390 Bis 46; 1390 Bis 47, primer y tercer párrafos; 1390 Bis 48; 1401, tercer párrafo; 1406, y 1407, y se ADICIONAN un artículo 1068 Bis; un segundo y tercer párrafos al artículo 1390 Bis 1; un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 1390 Bis 18; un segundo párrafo al artículo 1390 Bis 20; un último párrafo al artículo 1390 Bis 37; los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 1390 Bis 45, todos del Código de Comercio, para quedar como sigue:

**Artículo 1068 Bis.** El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.

Artículo 1076. ...

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, **por lo cual es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes.** Tal declaración podrá ser de oficio, o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurren las siguientes circunstancias:

a).- ...

b).- ...

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

I. y II...

III. La caducidad de la segunda instancia surge si dentro del lapso de 60 días hábiles, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, ninguna de las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**partes impulsa el procedimiento. El efecto de tal caducidad es declarar firmes las resoluciones o determinaciones materia de apelación;**

**IV.** La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren **treinta** días hábiles;

**V. a VIII.** ...

**Artículo 1079.** ...

**I. a III.** ...

**IV.** Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos, **juicios orales** y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;

**V. a VIII.** ...

**Artículo 1123.** ...

...

**Si se declara procedente, se dará por concluido el segundo procedimiento.**

...

**Artículo 1331.** La aclaración de sentencia procede respecto de las definitivas e interlocutorias, dictadas tanto en primera como en segunda instancia.

**Artículo 1333.** La aclaración de sentencia debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se pretende aclarar.

La interposición **de esta** aclaración interrumpe el término señalado para la apelación.

**Artículo 1350.** Los incidentes se substanciarán **en la misma pieza de autos**, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal.

**Artículo 1390 Bis.** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas **mercantiles sin limitación de cuantía.**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

...

...

...

**Artículo 1390 Bis 1. ...**

**Tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia.**

**Los medios preparatorios a juicio y las providencias precautorias se tramitarán en términos de los capítulos X y XI, respectivamente, del título primero, libro quinto de éste código.**

**Artículo 1390 Bis 6.** La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho. La producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta hasta antes de que el juez pronuncie la sentencia definitiva. La del emplazamiento, por su parte, podrá reclamarse en cualquier momento **hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.**

**Si la nulidad del emplazamiento se promueve hasta antes de la audiencia preliminar, se hará de manera escrita, con vista a la contraria por el término de tres días y se citará para audiencia especial, en la que se desahogarán las pruebas que en su caso se hayan admitido, y se dictará la sentencia correspondiente. Si se promueven pruebas, deberán ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que versen. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. Igual regla se seguirá para la nulidad promovida en audiencia.**

**La nulidad del emplazamiento que se promueva durante las audiencias preliminar o de juicio se realizará de manera oral y la parte contraria la contestará en igual forma y de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho. Si se ofrecen pruebas y de ser procedente su admisión, el Juez ordenará su desahogo de ser posible en la misma audiencia o en su defecto, citará a las partes para audiencia especial.**

**Desahogadas las pruebas admitidas o cuando las partes no ofrezcan pruebas, o las que propongan no se admitan, el juez escuchará los alegatos de las partes en el orden que determine y sin mayores trámites, dictará la resolución interlocutoria si fuera**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla también en audiencia, dentro del término de tres días.**

**Artículo 1390 Bis 7. ...**

Se interpondrá ante el juez, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas al Tribunal Superior para su resolución, **quien la substanciará conforme a las reglas previstas en el capítulo IX, título primero, libro quinto de este código.**

...

**Artículo 1390 Bis 9.-** Las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, con excepción de las señaladas en los artículos 1390 Bis 6 y 1390 Bis 13 de este Código.

...

**Artículo 1390 Bis 10.** En el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento **y el auto que admita la reconvención.** Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.

**Artículo 1390 Bis 18.** El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvención. Si se admite por el juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvención, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que desahogue la vista de la misma. Si no se admite, el juez publicará únicamente un acuerdo para enterar a la parte que la solicitó sobre la reserva del derecho.

**Si la demanda reconvencional fuere oscura o irregular, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión y el promovente deberá cumplir con tal prevención en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido con la reconvención a excepción de la demanda con la que se interponga.**

Si en la reconvención se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la que sea competencia del juicio oral en términos del artículo 1390 bis, se reservará el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

derecho del actor en la reconvención para que lo haga valer ante el Juez que resulte competente.

Lo anterior, salvo que la acción de reconvención provenga de la misma causa que la acción principal, supuesto en el cual cesará de inmediato el juicio para que se continúe en la vía correspondiente.

**Artículo 1390 Bis 20. ...**

**En el mismo auto, el Juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.**

**Artículo 1390 Bis 24.** El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, **con lo que quedan precluidos** los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.

...

...

**Artículo 1390 Bis 25. Las audiencias se suspenden por receso, diferimiento o por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 1076, fracción VI, de este código.**

Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos, **con el fin de realizar determinados actos relacionados con el asunto que se substancia, fijando al momento la hora de reanudación de la audiencia.**

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.

**Artículo 1390 Bis 29. ...**

Tratándose de copias simples, el juzgado debe expedir **a costa del solicitante**, sin demora alguna, aquéllas que se le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente.

**Artículo 1390 Bis 33.** La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a **\$2,000.00**, ni superior a **\$6,477.08**, monto que se actualizará en los términos del artículo 1253 fracción VI de este Código.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 1390 Bis 36.-** Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, **los que tendrán como fin establecer qué acontecimientos de la litis están fuera del debate, a efecto de que las pruebas sólo se dirijan a hechos en litigio.**

**Artículo 1390 Bis 37. ...**

...

...

En el mismo proveído, el juez fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del lapso de **diez a cuarenta días.**

**Si en la audiencia preliminar sólo se admiten pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, se podrá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para desahogar las documentales respectivas y dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia.**

**Artículo 1390 Bis 38. ...**

...

Enseguida, se declarará el asunto visto **y se dictará de inmediato la resolución** correspondiente.

**Artículo 1390 Bis 39.** El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutiveos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito, **para que estén en posibilidad de solicitar en un plazo máximo de sesenta minutos la aclaración de la misma en términos del último párrafo del artículo 1390 Bis.**

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al **juzgado ninguna de las partes, se hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las partes, siendo innecesario la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutiveos.**

**Artículo 1390 Bis 40.** Los incidentes **deberán** promoverse oralmente en las audiencias y no las suspenderán. **Se exceptúan los incidentes relativos a la impugnación de**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**documento o de nulidad del emplazamiento, mismos que se substanciarán en la forma que más adelante se precisa.** La parte contraria contestará oralmente en la audiencia y, de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho.

Tratándose de una cuestión que requiera prueba y de ser procedente su admisión, el juez ordenará su desahogo en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Enseguida se dictará la resolución, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla **en audiencia** dentro del término de tres días.

Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, el juez, sin mayores trámites, dictará la resolución correspondiente, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla **en audiencia** dentro del término de tres días.

...

#### **Artículo 1390 Bis 41. ...**

I. La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar **sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;**

II. **Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El Juez, en el acto de la audiencia, calificará las preguntas que se formulen oralmente y el declarante dará respuesta a aquellas calificadas de legales; y**

III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, **de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar con esta probanza, salvo prueba en contrario.**

**Artículo 1390 Bis 42.** Las partes tendrán la obligación de presentar a sus testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con el apercibimiento que, en caso de desobediencia, se les aplicarán y se les hará comparecer mediante el uso de los medios de apremio señalados en las fracciones III y IV del artículo 1067 Bis de este Código.

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 1390 Bis 45. ...**

La impugnación de falsedad de un documento, tratándose de los exhibidos junto con la demanda, se opondrá mediante excepción, simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. Al momento de su interposición se deberán ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes, además de la prueba pericial, con lo que se dará vista a la contraria, para que manifieste lo que a su derecho convenga y designe perito de su parte, reservándose su admisión en la audiencia preliminar; sin que haya lugar a la impugnación en la vía incidental.

Tratándose de documentos exhibidos por la parte demandada junto con su contestación a la demanda, o bien, de documentos exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis, la impugnación se hará de forma oral en vía incidental en la audiencia en que éstos se admitan.

La preparación y desahogo de la prueba pericial correspondiente, se hará en términos de los artículos 1390 Bis 46, 1390 Bis 47 y 1390 Bis 48 de este código.

Si con la impugnación no se ofreciere la prueba pericial correspondiente o no se cumpliera con cualquiera de los requisitos necesarios para su admisión a trámite, se desechará de plano por el juzgador.

**Artículo 1390 Bis 46.** Al ofrecer la prueba pericial las partes deberán reunir los siguientes requisitos: señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión.

Si se ofrece la prueba pericial en la demanda o en la reconvenición, la contraparte, al presentar su contestación, deberá designar el perito de su parte, proporcionando el nombre, apellido y domicilio de éste, y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

En caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda o al contestar la reconvenición, la contraria, al presentar el escrito en el que desahogue la vista de ésta, deberá designar el perito de su parte en la misma forma que el párrafo anterior.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá en la etapa correspondiente, quedando obligadas las partes a que sus peritos **en la audiencia de juicio exhiban el dictamen respectivo.**

**Artículo 1390 Bis 47.** En caso de que alguno de los peritos de las partes no exhiba su dictamen **en la audiencia correspondiente**, precluirá el derecho **de las partes** para hacerlo y, en consecuencia, la prueba quedará desahogada con el dictamen que se tenga por rendido. En el supuesto de que ninguno de los peritos exhiba su dictamen **en la audiencia respectiva**, se declarará desierta la prueba.

...

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia **que corresponda**, y su incumplimiento dará lugar a que el juez le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes y de manera proporcional a cada una de ellas, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios. En el mismo acto, el juez dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerla saber al Consejo de la Judicatura Federal o de la entidad federativa de que se trate, o a la presidencia del tribunal, según corresponda, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes, independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar.

...

**Artículo 1390 Bis 48.** Los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el juez o las partes les formulen, debiendo acreditar, en la misma audiencia y bajo su responsabilidad, su calidad científica, técnica, artística o industrial para el que fueron propuestos, con el original o copia certificada de su cédula profesional o el documento respectivo. **En caso de que no justifique su calidad de perito, o de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen y la ausencia injustificada del perito tercero en discordia dará lugar a que se le imponga una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes, en igual proporción.**

**Artículo 1401.** ...

...

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo **con los Capítulos XII al XIX, del Título**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Primero, Libro Quinto de este Código**, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

...

**Artículo 1406. Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; procurando la mayor brevedad y concisión.**

**Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos siempre serán verbales. Concluida la etapa de alegatos se citará para sentencia.**

**Artículo 1407. La sentencia se pronunciará dentro del plazo de ocho días, posteriores a la citación.**

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** A partir del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1,000,000 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

**TERCERO.** A partir del segundo año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1,500,000 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

**CUARTO.** A partir del tercer año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía."



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

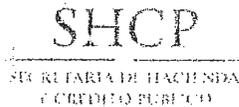
Reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

En la Ciudad de México, a

**EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ENRIQUE PEÑA NIETO**

\*HCS



Subsecretaría de Egresos  
Dirección General de Programación y Presupuesto "B"

001634

Oficio No. 312.A.-

Ciudad de México, a 27 de abril de 2016

MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE  
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE EGRESOS  
SUBSECRETARÍA DE EGRESOS  
P R E S E N T E

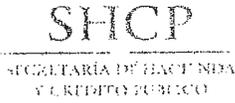


Me refiero al oficio número 353.A.1.-0021 de la Dirección General Adjunta de Análisis Jurídico recibido con fecha 26 de abril de 2016, mediante el cual remite copia simple del anteproyecto de "Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio", enviado por la Procuraduría Fiscal de la Federación, a través del oficio núm. 529-II-DGLCPAJ-075/16 del 26 de abril del año en curso, a fin de recabar el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, de conformidad con la evaluación de impacto presupuestario emitida por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía (SE) mediante oficio 110.1956.2016 de fecha 25 de abril de 2016; el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal y su Acuerdo modificatorio, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003 y 14 de abril de 2005, respectivamente; y los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 al 20 de su Reglamento; 65 apartado A, fracción II y apartado B, fracción XIV, y 65-A, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se tiene inconveniente en que se continúe con los trámites conducentes para la formalización del anteproyecto antes referido, en consideración de lo siguiente:

- I. El anteproyecto no genera un impacto en el gasto de la SE por la creación o modificación de plazas, unidades administrativas y nuevas instituciones.
- II. No tiene impacto en los programas aprobados de la dependencia.
- III. No establece destino específico de gasto público.
- IV. El anteproyecto no establece nuevas atribuciones y actividades para la dependencia que requieran mayores asignaciones presupuestarias.
- V. No incluye disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

.../



Subsecretaría de Egresos  
Dirección General de Programación y Presupuesto "B"

-2-

Oficio No. 312.A.-

001634

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

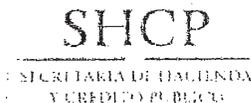
ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR GENERAL

ALEJANDRO SIBAJA RÍOS

C.C.P.- L.C. FERNANDO LOPEZ MORENO.- DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE DESARROLLO SOCIAL, TRABAJO, ECONOMÍA Y COMUNICACIONES. SHCP.- PRESENTE

FLM/AHM/adj

VD: G1992



Subsecretaría de Egresos  
Dirección General Jurídica de Egresos

Oficio No. 353.A.-0170

Ciudad de México, a 27 de abril de 2016

**LIC. LUIS FERNANDO CORONA HORTA**  
**Director General de Legislación y Consulta**  
**Presupuestaria y de Asuntos Jurídicos**  
**Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta**  
**Procuraduría Fiscal de la Federación**  
**Presente**

Se hace referencia al oficio No. 529-II-DGLCPAJ-075/16, mediante el cual se remitieron a esta Dirección General copias simples del proyecto de *"Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio"* (Proyecto), así como la respectiva evaluación de impacto presupuestario, para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 de su Reglamento (RLFPRH); 65-A, fracciones V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el *Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003, y su respectivo *Acuerdo modificador*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2005, para efectos del dictamen de impacto presupuestario al que aluden las disposiciones antes citadas, se informa lo siguiente:

- 1) Esta Dirección General, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH, y tomando en consideración lo manifestado en la evaluación de impacto presupuestario mencionada en el proemio del presente, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el Proyecto.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 312.A.-001634, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de esta Subsecretaría de Egresos.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, mismo que señala, que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.

.../



Subsecretaría de Egresos  
Dirección General Jurídica de Egresos

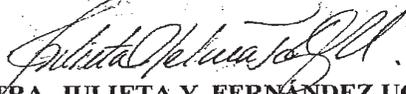
Oficio No. 353.A.-0170

HOJA 2 DE 2

La presente opinión se emite sobre la versión del Proyecto recibida, por lo que no prejuzga respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a la misma.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

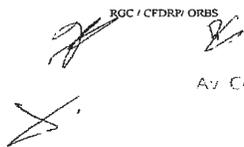
**ATENTAMENTE  
LA DIRECTORA GENERAL**

  
**MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE**

Anexo: El indicado

C.c.p.- Act. Alejandro Sibaja Ríos.- Director General de Programación y Presupuesto "B".- Presente.

RGC / CFDRP/ ORBS

  
Av. Constituyentes 1001 Edificio B, Piso 8. Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México. 01110  
Tel: +52 (55) 3688 4722 www.gob.mx/hacienda

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:  
Térnese a la Comisión de Economía para dictamen.**

04-10-2016

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 385 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 27 de septiembre de 2016.

Discusión y votación, 4 de octubre de 2016.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN MATERIA DE JUICIOS ORALES MERCANTILES**

# Diario de los Debates

México, DF, martes 27 de septiembre de 2016

## HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

Esta comisión legislativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numeral 2, fracción XXII, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 68, 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 85, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al estudio y discusión del proyecto de Iniciativa que se menciona, y conforme a las consideraciones y a la votación que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

## DICTAMEN

### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - El 28 de abril de 2016, el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al pleno de esta Soberanía la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

**SEGUNDO.** El 28 de abril de 2016, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la propuesta a la Comisión de Economía, para dictamen.

**TERCERO.** -El 29 de abril de 2016, la Comisión de Economía recibió mediante oficio D.G.P.L. 63-II-1-0933 la iniciativa en comento.

**CUARTO.** - El 15 de junio de 2016, mediante oficio D.G.L. 63-II-1-1062, la Comisión de Economía recibió de la Mesa Directiva, la autorización de prórroga para dictaminar dicha iniciativa al 30 de septiembre de 2016.

### II. OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene por objeto la simplificación de los procedimientos, así como una mayor amplitud para la aplicación de la oralidad en el país, de esta manera se pretende desincentivar el incumplimiento de obligaciones en las transacciones mercantiles al tener acceso a un procedimiento mucho más expedito.

Del contenido de la Iniciativa, destacan los puntos siguientes:

1. Con la introducción de los juicios orales en la materia mercantil, se establecieron los lineamientos necesarios para la práctica del emplazamiento en tales conflictos, sin la necesidad de recurrir a la supletoriedad, por ello que se propone trasladar el modelo ahí implementado, a las disposiciones generales de los juicios mercantiles, con la adición del artículo 1068 Bis, correspondiente al Capítulo IV «De las notificaciones» del Código de Comercio.

2.-Para desaparecer el vacío que hoy existe en el señalamiento del plazo para la consumación de la caducidad de la segunda instancia, se propone fijar un lapso de 60 días hábiles; temporalidad que se estima razonable para salvaguardar los derechos de ambos litigantes. El mismo silencio legislativo se encuentra en el plazo de caducidad de los incidentes; de esta forma se propone para promover el principio de celeridad procesal, se señalen 30 días hábiles para que opere la señalada figura extintiva.

3.- En materia de términos de ejecución de sentencias se modifica la fracción IV del artículo 1079, para hacer mención expresa de los juicios orales.

4.- Con relación al artículo 1123 del Código de Comercio, relativo a la excepción de litispendencia, es necesario clarificar el párrafo tercero, porque se prevé que si es procedente la litispendencia, los autos serán remitidos al juzgado que previno en el conocimiento del negocio, aun cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación; situación que no es consistente con los efectos de la excepción de litispendencia, ya que lo acertado es declarar el sobreseimiento del segundo juicio, como está contemplado en el artículo 1127. Por tanto, para homologar tales artículos es necesario determinar en el primero de los numerales citados, que la repercusión de la aludida excepción es dar por terminado el segundo asunto.

5.- Incluye la posibilidad de que la aclaración de la sentencia proceda también respecto de las sentencias interlocutorias, pues en este tipo de resoluciones pueden presentarse cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, que no constituyan aspectos de fondo de la cuestión incidental. Por este motivo debe reformarse el artículo 1331 del Código de Comercio para precisar que la aclaración de sentencia incluye a las definitivas y a las interlocutorias, dictadas en primera como en segunda instancia.

Por otra parte, aun cuando los incidentes no suspenden el trámite del juicio principal, ello no es motivo suficiente para que éstos, independientemente de su naturaleza, se tramiten por cuerda separada. Lo anterior es así, ya que tener tantos cuadernillos, como incidentes se promuevan, hace poco práctico el manejo integral del expediente; pues no debe soslayarse que los incidentes tienen su origen y vinculación con el juicio principal que, a pesar de no suspender éste, sí pueden tener una afectación en el procedimiento, lo que justifica que los incidentes deban tramitarse en los mismos autos del juicio principal para tener una visión completa e integral de todo el juicio.

6.-Se reforma el artículo 1350 para establecer que los incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos.

7.- También se propone reformar el artículo 1390 Bis, a efecto de precisar que en los juicios orales mercantiles se tramitarán todas las contiendas mercantiles, sin limitación de cuantía.

La reforma de este artículo entrará en vigor paulatinamente durante tres años, a fin de permitir que los tribunales del país tanto locales como federales estén en aptitud de implementar las acciones necesarias de capacitación e infraestructura que les permita enfrentar el incremento de cuantía de los asuntos que generará un mayor número de asuntos a resolver.

Por esta razón, a partir del año siguiente a aquél en que se publique la presente reforma, en los juicios orales mercantiles se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1,000,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda. Dicha cantidad se actualizará nuevamente a partir del segundo año a \$1,500,000.00 y a partir del tercer año ya no existirá limitación de cuantía para estos juicios.

8.- Se adicionan dos párrafos al artículo 1390 Bis 1, para establecer que en tratándose de acciones personales en donde no exista una prestación económica, se deba atender al valor del negocio que da materia a la controversia, así quedará acotada la cuantía de aquellas acciones en las cuales no se demande una cantidad determinada. En el mismo precepto legal es conveniente establecer que los jueces de oralidad mercantil serán competentes para conocer de los actos prejudiciales que puedan originar un juicio oral mercantil, así como la forma en que aquellos serán tramitados.

9.- Se propone reformar el artículo 1390 Bis 9, para incluir como promociones que pueden hacerse por escrito, las que contempla el artículo 1390 Bis 6, relativas al incidente de nulidad de emplazamiento que se promueve hasta antes de la audiencia preliminar.

10.- Dado que los criterios de jurisprudencia emitidos por los órganos judiciales federales indican que la reconvencción constituye también una demanda e implica el ejercicio de acciones en contra del demandado reconvenido, es conveniente reformar el artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio para que en su texto se precise que el auto que admite la reconvencción debe notificarse personalmente al actor en la reconvencción, en concordancia con la jurisprudencia.

11.- Con la finalidad de dar mayor claridad al procedimiento oral mercantil, se propone reformar el artículo 1390 Bis 25, para establecer como causas de suspensión de las audiencias el receso, el diferimiento o aquellas en que se actualiza alguno de los supuestos previstos en la fracción VI del artículo 1076 del Código de Comercio; para diferenciar en qué momento se actualiza cada uno de éstos.

12.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 1390 Bis 29, a fin de indicar que la expedición de las copias de las actas o de la parte escrita del expediente, deben expedirse a costa de quien las solicite, en concordancia con el artículo 1067 del Código.

13.- Ahora bien, debido a que en el artículo 1390 Bis 33, originalmente previó una sanción que no podría ser inferior a \$2,000.00, ni superior a \$5,000.00, para quien no acuda a la audiencia preliminar, sin justa causa calificada por el juez, cantidad que para el 2014, fue actualizada por la Secretaría de Economía en \$5,397.57; en tanto que la multa máxima a que se refiere la fracción II del artículo 1067 Bis, se fijó en \$6,000.00, la cual para el mismo año se actualizó en \$6,477.08. Así, a fin de homologar la sanción máxima prevista en el primer numeral, debe ajustarse su texto al valor que para el 2014, se adecuó para la fracción II del artículo 1067 Bis, para que en lo sucesivo ambos montos máximos queden equiparados.

14.- En el artículo 1390 Bis 38 del Código de Comercio se prevé la continuación en fecha posterior a la celebración de la audiencia de juicio, con el único propósito de dictarse sentencia definitiva, lo que alarga innecesariamente el proceso, atendiendo a los principios de oralidad, mediación, continuidad y concentración el Juez debe tener un conocimiento inmediato de la controversia; se propone reformar el artículo en comento, para que la sentencia se dicte en la misma audiencia, con lo que se generaría una reducción del tiempo del proceso y una impartición de justicia pronta y de calidad en beneficio de la ciudadanía.

15.- Por lo que hace al artículo 1390 Bis 40, hoy en día señala el precepto que sólo los incidentes que no tengan tramitación especial podrán promoverse oralmente en las audiencias, sin que se suspendan éstas; sin embargo, no se establece cuáles son éstos, por lo que a fin de evitar errores de interpretaciones sobre estos temas, debe precisarse que las reglas que contempla dicho artículo no aplican a los incidentes de impugnación de documento y nulidad del emplazamiento, ya que éstos, dada su naturaleza, tienen dentro del capítulo del juicio oral una tramitación especial.

16.- Con relación al desahogo de la prueba confesional en el juicio oral mercantil previsto en el artículo 1390 Bis 41, se considera inadecuado el retroceso al uso del pliego de posiciones, cuando el juicio oral está encaminado, entre otras cosas, a mejorar el conocimiento del juez respecto de la cuestión litigiosa y buscar la verdad histórica por encima de la verdad jurídica, lo cual beneficia la administración de justicia al hacerla más certera y eficaz. Además, cuando el desahogo de la prueba confesional se hace por medio de un interrogatorio libre se obtiene la manifestación de una de las partes sobre un hecho propio y objeto del debate, lo cual evidencia su postura y proporciona detalles específicos respecto de acontecimientos relevantes en el proceso.

17.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 1390 Bis 45 y se le adicionan tres párrafos, para establecer los momentos procesales de que disponen las partes para impugnar los documentos exhibidos con posterioridad a la demanda, la manera en que debe plantearse y que ésta debe promoverse siempre en la audiencia en que se

haya admitido la documental que se pretenda impugnar. Con lo que se genera certidumbre en los justiciables, respecto de la forma y los términos en que debe plantearse y substanciarse la impugnación.

18.- Para que la reforma con la cual se da claridad al trámite de impugnación de documentos sea completa e integral, es conveniente reformar los tres párrafos y agregar uno más al artículo 1390 Bis 46, para establecer los requisitos que debe satisfacer la prueba pericial para ser admitida en juicio.

19.- Se introduce la figura de la ausencia justificada de los peritos terceros en discordia, entendida como la existencia de casos en los cuales no puedan presentarse a la audiencia del juicio, circunstancias que el juez deberá valorar para determinar si la ausencia del perito tercero en discordia es justificada o no; y para el caso de que el perito incida en un acto de incumplimiento a su cargo de forma injustificada, se hará acreedor a una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes, en igual proporción.

20.- En los Capítulos XII al XXI, del Título Primero, Libro Quinto del Código de Comercio, se regula con claridad lo relativo al ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios de convicción en los juicios mercantiles; por ello se propone reformar el artículo 1401, para establecer que la admisión y preparación de las pruebas en el juicio ejecutivo mercantil se realice en términos de los capítulos XII a XIX del Código de Comercio.

21.- El propósito de la presente reforma no solo es dotar de mayor claridad a los juicios orales, sino también agilizar y realzar la naturaleza sumaria de estos procesos, así como del juicio ejecutivo; por tales razones, se reforman los artículos 1406 y 1407 para establecer que los alegatos en el juicio ejecutivo deberán expresarlas partes en la audiencia que dé por concluida la etapa probatoria, en forma verbal, de manera breve y concisa.

### III. CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** - La Comisión que dictamina coincide con el objetivo que persigue la Iniciativa en análisis, el cual consiste en la simplificación de procedimientos, con lo cual se da un paso importante en la celeridad de tramitación y resolución de los juicios orales mercantiles.

**SEGUNDA.** - Con base en el indicador de Cumplimiento de Contratos Doing Business 2015 y el análisis a realización de Juicios Orales Mercantiles en la Ciudad de México, se identificaron un total de 21 procedimientos, resueltos en un plazo de 270 días y con un costo del 32% del valor de la demanda, lo que representa una reducción de 17 procedimientos y 130 días en relación a los resultados del Doing Business 2014.

**TERCERA.** - Esta Comisión considera que se debe promover la justicia oral, la cual es por su naturaleza más ágil frente a la tradicional impartida de manera escrita, lo cual toma relevancia debido a la necesidad que tiene el país de que se imparta una justicia cada vez más pronta y expedita. En la medida en que un sistema de justicia es capaz de procesar efectivamente los conflictos que se suscitan en la sociedad, es que se reducen los llamados costos de transacción. Al resolver más con menos y en menos tiempo bajamos el costo país e impulsamos la economía.

**CUARTA.** - De manera particular, esta Comisión dictaminadora en su Programa Anual de Trabajo octubre 2015 – agosto 2016, planteó como uno de sus principales objetivos el trabajar productos legislativos capaces brindar simplificación administrativa y que fueran capaces de otorgar mayor celeridad de la tramitación y resolución de los juicios orales mercantiles.

**QUINTA.** - No obstante, lo anterior, esta Comisión considera necesario realizar algunos ajustes a la Iniciativa, con el objeto de precisar diversos aspectos normativos y mejorar, en general, el régimen jurídico y de operación de los juicios orales.

Se propone reformar el artículo 1378 del Código de Comercio a efecto de atender una laguna legal en el juicio ordinario mercantil consistente en la falta de disposición normativa que regule de forma expresa los requisitos formales que debe reunir una demanda y la reconvención; así como las contestaciones a éstas, que hoy en día ocasiona problemas de interpretación porque de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1054 del mismo ordenamiento, se recurre en forma supletoria a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como a los ordenamientos procesales de cada entidad federativa.

Así mismo, se adiciona como un requisito que el promovente debe asentar en la demanda su Registro Federal de Contribuyentes (RFC); su Clave Única de Registro de Población (CURP), a fin de facilitar la identificación de las personas y evitar los problemas que se generen con la homonimia en los nombres de las partes y en su oportunidad también facilitar la ejecución de los fallos cuando exista coincidencia en los nombres de los titulares de los bienes sujetos a remate. Para ello se adiciona al mismo numeral 1378, un primer párrafo con IX fracciones, los dos párrafos vigentes que integran el numeral, pasarían a ser el segundo y tercero y se adicionarían tres párrafos más.

También es pertinente reformar el artículo 1380, para incluir en las facultades del juzgador, prevenir al promovente para que aclare la demanda cuando sea oscura, irregular o no reúna los requisitos de forma; así como para desecharla en caso de que no se satisfagan los requerimientos del juez.

Se establece como excepción a la no admisión de la demanda, el caso en que el actor bajo protesta de decir verdad, manifieste que carece de su Registro Federal de Contribuyentes (RFC); su Clave Única de Registro de Población (CURP).

Ahora bien, con el objeto de dar certeza a los datos relacionados con su Registro Federal de Contribuyentes (RFC); su Clave Única de Registro de Población (CURP); así como de la clave de su identificación oficial, se propone reformar el artículo 1061 del Código de Comercio, a efecto de incluir las copias de tales constancias, como documentos que deben acompañarse al escrito inicial.

Con esta propuesta se busca dar agilidad y certeza jurídica a los procedimientos mercantiles.

Por otra parte, incluye un Título Especial Bis sobre el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, ya que existe una saturación del Sistema Judicial, debido al incremento en la carga de trabajo de los mismos, lo cual hace necesario que se realicen reformas al Código de Comercio, las cuales permitan promover el sistema oral, que por su naturaleza es más ágil frente a la tradicional impartida de manera escrita, lo cual toma relevancia debido a la necesidad que tiene el país de que se imparta una justicia cada vez más pronta y expedita.

Es por ello, que en la medida en que un sistema de justicia sea capaz de procesar efectivamente los conflictos que se suscitan en la sociedad, es que se reducen los llamados costos de transacción, sobre todo en una materia como la Ejecutiva Mercantil, en la que sus documentos base de la acción, traen aparejada ejecución.

Para la procedencia de estos juicios se estableció en el artículo 1390 Ter 1 que el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, es decir \$574,690.47 y hasta \$4,000,000.00 moneda nacional, sin que se tomen en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente.

El mismo dispositivo señala que corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación los montos expresados en pesos en el párrafo anterior y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Con esta cuantía se considera que se abarca la mayoría de los casos que se llevan en los Tribunales Superiores de Justicia y con ello se podrían desahogar la carga de los mismos en los juicios ejecutivos mercantiles.

Al igual que en el Juicio Oral Mercantil, se establece que contra las resoluciones de este Juicio no procederá recurso ordinario alguno, dejando a salvo el derecho de las partes para que soliciten subsanar las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del Juicio, así como la aclaración o adición a la resolución, sin que ello implique que se pueda variar la substancia de la resolución.

Asimismo, se seguirán las mismas formalidades que en el juicio oral mercantil, en cuanto al desahogo del mismo y para el embargo y ejecución las mismas reglas aplicables al juicio ejecutivo mercantil.

Por último, para la implementación de esta reforma se está considerando que entre en vigor a los doce meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN MATERIA DE JUICIOS ORALES MERCANTILES.**

**Artículo Único.** Se **reforman** los artículos 1061, fracción V; 1076, segundo párrafo, fracciones III y IV; 1079, fracción IV; 1123, tercer párrafo; 1331; 1333; 1350; 1378; 1380; 1390 Bis, primer párrafo; 1390 Bis 6; 1390 Bis 7, segundo párrafo; 1390 Bis 9, primer párrafo; 1390 Bis 10; 1390 Bis 18, segundo párrafo; 1390 Bis 24, primer párrafo; 1390 Bis 25; 1390 Bis 29, segundo párrafo; 1390 Bis 33; 1390 Bis 36; 1390 Bis 37, cuarto párrafo; 1390 Bis 38, tercer párrafo; 1390 Bis 39; 1390 Bis 40; 1390 Bis 41; 1390 Bis 42, primer párrafo; 1390 Bis 45, segundo párrafo; 1390 Bis 46; 1390 Bis 47, primer y tercer párrafos; 1390 Bis 48; 1401, tercer párrafo; 1406; 1407. Se **adicionan** un artículo 1068 Bis; 1390 Bis 1, con un segundo y tercer párrafos; 1390 Bis 20, son un segundo párrafo; 1390 Bis 37, con un quinto párrafo; 1390 Bis 45, con un tercer, cuarto y quinto párrafos; y al Libro Quinto, el Título Especial Bis denominado "Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral", con los artículos 1390 Ter a 1390 Ter 15 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

**Artículo 1061.- ...**

**I. a IV ...**

**V.** Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria; **así como del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscrito en dichos registros, y de la identificación oficial del actor o demandado.**

...

**Artículo 1068 Bis.** El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, en su caso la denominación o razón social, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.

**Artículo 1076.- ...**

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, **por lo cual es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. Tal declaración podrá ser de oficio, o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:**

a).- y b).- ...

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

I. y II. ...

III. La caducidad de la segunda instancia **surge si dentro del lapso de sesenta días hábiles, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, ninguna de las partes impulsa el procedimiento. El efecto de tal caducidad es declarar firmes las resoluciones o determinaciones materia de apelación;**

IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren **treinta** días hábiles;

V. a VIII. ...

**Artículo 1079.- ...**

I. a III. ...

IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos, **juicios orales** y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;

V. a VIII ...

**Artículo 1123.- ...**

...

Si se declara procedente, se dará por concluido el segundo procedimiento.

...

**Artículo 1331.- La aclaración de sentencia procede respecto de las definitivas e interlocutorias, dictadas tanto en primera como en segunda instancia.**

**Artículo 1333.- La aclaración de sentencia debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se pretenda aclarar. El juez resolverá sobre la aclaración de la sentencia en un plazo máximo de tres días.**

La interposición de la aclaración interrumpe el término señalado para la apelación.

**Artículo 1350.- Los incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal.**

**Artículo 1378.- La demanda deberá reunir los requisitos siguientes:**

I. El juez ante el que se promueve;

II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), su Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscritos en dichos registros, y la clave de su identificación oficial;

III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado;

VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Respecto al requisito mencionado en la fracción V el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda.

El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos en este artículo para la demanda.

El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvención. Si se admite por el juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvención, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación a la reconvención.

El juicio principal y la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.

Artículo 1380.- Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos precisados en el artículo 1378, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

No podrá desestimarse la demanda si quien la presenta manifiesta bajo protesta de decir verdad que carece del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP), porque no esté obligado a la inscripción en los padrones correspondientes.

**Artículo 1390 Bis.-** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

...

...

...

...

**Artículo 1390 Bis 1.-** ...

Tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia.

Los medios preparatorios a juicio y las providencias precautorias se tramitarán en términos de los capítulos X y XI, respectivamente, del título primero, libro quinto de este Código.

**Artículo 1390 Bis 6.-** La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho. La producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta hasta antes de que el juez pronuncie la sentencia definitiva. La del emplazamiento, por su parte, podrá reclamarse en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Si la nulidad del emplazamiento se promueve hasta antes de la audiencia preliminar, se hará de manera escrita, con vista a la contraria por el término de tres días y se citará para audiencia especial, en la que se desahogarán las pruebas que en su caso se hayan admitido, y se dictará la sentencia correspondiente. Si se promueven pruebas, deberán ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que versen. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. Igual regla se seguirá para la nulidad promovida en audiencia.

La nulidad del emplazamiento que se promueva durante las audiencias preliminar o de juicio se realizará de manera oral y la parte contraria la contestará en igual forma y de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho. Si se ofrecen pruebas y de ser procedente su admisión, el Juez ordenará su desahogo de ser posible en la misma audiencia o en su defecto, citará a las partes para audiencia especial.

Desahogadas las pruebas admitidas o cuando las partes no ofrezcan pruebas, o las que propongan no se admitan, el juez escuchará los alegatos de las partes en el orden que determine y sin mayores trámites, dictará la resolución interlocutoria si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla también en audiencia, dentro del término de tres días.

**Artículo 1390 Bis 7.-** ...

Se interpondrá ante el juez, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas al Tribunal Superior para su resolución, **quien la substanciará conforme a las reglas previstas en el capítulo IX, título primero, libro quinto de este Código.**

...

**Artículo 1390 Bis 9.-** Las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, con excepción de las señaladas en los artículos 1390 Bis 6 y 1390 Bis 13 de este Código.

...

**Artículo 1390 Bis 10.-** En el juicio únicamente será notificado personalmente el emplazamiento y el auto que admita la reconvencción. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.

**Artículo 1390 Bis 18.-** ...

Si la demanda reconvenccional fuere obscura o irregular, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión y el promovente deberá cumplir con tal prevención en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido con la reconvencción a excepción de la demanda con la que se interponga.

...

**Artículo 1390 Bis 20.-** ...

En el mismo auto, el Juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.

**Artículo 1390 Bis 24.-** El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, con lo que quedan precluidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.

...

...

**Artículo 1390 Bis 25.-** Las audiencias se suspenden por receso, diferimiento o por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 1076, fracción VI, de este Código.

Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos, con el fin de realizar determinados actos relacionados con el asunto que se substancia, fijando al momento la hora de reanudación de la audiencia.

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.

**Artículo 1390 Bis 29.-** ...

Tratándose de copias simples, el juzgado debe expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, aquéllas que se le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente.

**Artículo 1390 Bis 33.-** La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a **\$2,000.00**, ni superior a **\$6,477.08**, monto que se actualizará en los términos del artículo 1253 fracción VI de este Código.

**Artículo 1390 Bis 36.-** Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, los que tendrán como fin establecer qué acontecimientos de la litis están fuera del debate, a efecto de que las pruebas sólo se dirijan a hechos en litigio.

**Artículo 1390 Bis 37.- ...**

...

...

En el mismo proveído, el juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del plazo cuarenta días siguientes a la emisión de dicho auto.

Si en la audiencia preliminar sólo se admiten pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, se podrá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para desahogar las documentales respectivas y dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia.

**Artículo 1390 Bis 38.- ...**

...

**Enseguida, se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente.**

**Artículo 1390 Bis 39.- El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutive. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito, para que estén en posibilidad de solicitar en un plazo máximo de sesenta minutos la aclaración de la misma en términos del último párrafo del artículo 1390 bis.**

**En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado ninguna de las partes, se hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las partes, siendo innecesario la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutive.**

**Artículo 1390 Bis 40.- Los incidentes deberán promoverse oralmente en las audiencias y no las suspenderán. Se exceptúan los incidentes relativos a la impugnación de documento o de nulidad del emplazamiento, mismos que se substanciarán en la forma que más adelante se precisa. La parte contraria contestará oralmente en la audiencia y, de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho.**

**Tratándose de una cuestión que requiera prueba y de ser procedente su admisión, el juez ordenará su desahogo en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Enseguida se dictará la resolución, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla en audiencia dentro del término de tres días.**

**Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, el juez, sin mayores trámites, dictará la resolución correspondiente, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla en audiencia dentro del término de tres días.**

...

**Artículo 1390 Bis 41.- ...**

**I. La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;**

**II. Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El Juez, en el acto de la audiencia, calificará las preguntas que se formulen oralmente y el declarante dará respuesta a aquellas calificadas de legales; y**

**III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar con esta probanza, salvo prueba en contrario.**

**Artículo 1390 Bis 42.-** Las partes tendrán la obligación de presentar a sus testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con el apercibimiento que, en caso de desobediencia, se les aplicarán y se les hará comparecer mediante el uso de los medios de apremio señalados en las fracciones III y IV del artículo 1067 Bis de este Código.

...

...

**Artículo 1390 Bis 45.- ...**

La impugnación de falsedad de un documento, tratándose de los exhibidos junto con la demanda, se opondrá mediante excepción, simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. Al momento de su interposición se deberán ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes, además de la prueba pericial, con lo que se dará vista a la contraria, para que manifieste lo que a su derecho convenga y designe perito de su parte, reservándose su admisión en la audiencia preliminar; sin que haya lugar a la impugnación en la vía incidental.

Tratándose de documentos exhibidos por la parte demandada junto con su contestación a la demanda, o bien, de documentos exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis, la impugnación se hará de forma oral en vía incidental en la audiencia en que éstos se admitan.

La preparación y desahogo de la prueba pericial correspondiente, se hará en términos de los artículos 1390 Bis 46, 1390 Bis 47 y 1390 Bis 48 de este código.

Si con la impugnación no se ofreciere la prueba pericial correspondiente o no se cumpliera con cualquiera de los requisitos necesarios para su admisión a trámite, se desechará de plano por el juzgador.

**Artículo 1390 Bis 46.-** Al ofrecer la prueba pericial las partes deberán reunir los siguientes requisitos: señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como los datos de la cédula profesional o documento que acredite la calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión.

Si se ofrece la prueba pericial en la demanda o en la reconvencción, la contraparte, al presentar su contestación, deberá designar el perito de su parte, proporcionando los requisitos establecidos en el párrafo anterior, y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

En caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda o al contestar la reconvencción, la contraria, al presentar el escrito en el que desahogue la vista de ésta, deberá designar el perito de su parte en los términos establecidos en este artículo.

De estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá en la etapa correspondiente, quedando obligadas las partes a que sus peritos en la audiencia de juicio exhiban el dictamen respectivo.

**Artículo 1390 Bis 47.-** En caso de que alguno de los peritos de las partes no exhiba su dictamen en la audiencia correspondiente, precluirá el derecho de las partes para hacerlo y, en consecuencia, la prueba

**quedará desahogada con el dictamen que se tenga por rendido. En el supuesto de que ninguno de los peritos exhiba su dictamen en la audiencia respectiva, se declarará desierta la prueba.**

...

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia **que corresponda**, y su incumplimiento dará lugar a que el juez le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes y de manera proporcional a cada una de ellas, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios. En el mismo acto, el juez dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerla saber al Consejo de la Judicatura Federal o de la entidad federativa de que se trate, o a la presidencia del tribunal, según corresponda, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes, independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar.

...

**Artículo 1390 Bis 48.-** Los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el juez o las partes les formulen, debiendo acreditar, en la misma audiencia y bajo su responsabilidad, su calidad científica, técnica, artística o industrial para el que fueron propuestos, con el original o copia certificada de su cédula profesional o el documento respectivo. En caso de que **no justifique su calidad de perito**, o de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen y la ausencia injustificada del perito tercero en discordia dará lugar a que se le imponga una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes, en igual proporción.

## **TÍTULO ESPECIAL BIS Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral**

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 1390 Ter.-** El procedimiento ejecutivo a que se refiere este título tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traigan aparejada ejecución previstos en el artículo 1391.

**Artículo 1390 Ter 1.-** La vía indicada en el artículo que antecede procede siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente.

Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación los montos expresados en pesos en el párrafo anterior y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dichos montos y el mes de noviembre del año en cuestión.

**Artículo 1390 Ter 2.-** Contra las resoluciones pronunciadas en este juicio no se dará recurso ordinario alguno.

No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución.

**Artículo 1390 Ter 3.-** En el juicio ejecutivo mercantil oral se observarán los principios que contempla el artículo 1390 Bis 2 y se tramitará conforme a las reglas previstas en los artículos 1390 Bis 3; 1390 Bis 4; 1390 Bis 5; 1390 Bis 6; 1390 Bis 7; 1390 Bis 8; 1390 Bis 9; 1390 Bis 10; 1390 Bis 12 y 1390 Bis 13, salvo lo relativo a la reconvencción que es incompatible con este juicio.

## **CAPÍTULO II Del Procedimiento Ejecutivo Mercantil Oral**

### **SECCION PRIMERA Fijación de la Litis**

**Artículo 1390 Ter 4.-**La demanda deberá presentarse en los términos señalados en el artículo 1390 Bis 11.

**Artículo 1390 Ter 5.-** Presentada por el actor su demanda, se dictará auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se proceda al embargo de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396.

**Artículo 1390 Ter 6.-** Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que se prevén en los artículos 1397, 1398 y 1403; y conforme a las reglas previstas en los artículos 1390 Bis 16, 1390 Bis 20, 1399 y 1400, salvo lo relativo a la reconvencción que es incompatible con este juicio.

**Artículo 1390 Ter 7.-** El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda.

Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de tres días para que la desahogue.

**Artículo 1390 Ter 8.-** Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago y cumplimiento de lo reclamado, el juez dará vista a la actora para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a las proposiciones de las partes en la audiencia de juicio que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días en la que se dictará la sentencia respectiva.

**Artículo 1390 Ter 9.-** Si se tratare de cartas de porte, se atenderá a lo que dispone el artículo 583.

### **SECCIÓN SEGUNDA De las Audiencias**

**Artículo 1390 Ter 10.-** Las audiencias se desarrollarán conforme a las reglas generales previstas para el Juicio Oral Mercantil en términos de la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.

**Artículo 1390 Ter 11.-** La audiencia preliminar se sustanciará conforme a las reglas previstas en la Sección Tercera, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.

**Artículo 1390 Ter 12.-** La audiencia de juicio se sustanciará conforme a las reglas previstas en la Sección Cuarta, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.

## **CAPÍTULO III De los Incidentes**

**Artículo 1390 Ter 13.-** Los incidentes se tramitarán conforme a las reglas previstas en el Capítulo III del Título Especial de este Código.

## **CAPÍTULO IV De las Pruebas**

**Artículo 1390 Ter 14.-** El desahogo de las pruebas se hará conforme a las reglas previstas en el Capítulo IV del Título Especial de este Código, salvo lo relativo a la reconvencción que es incompatible con este juicio.

## **CAPÍTULO V De la Ejecución**

### **SECCIÓN PRIMERA**

**Artículo 1390 Ter 15.-** La ejecución de los convenios celebrados ante los jueces de Proceso Oral y de las resoluciones dictadas por éstos conforme a este Título, se hará en lo conducente en los términos previstos para la ejecución de los juicios ejecutivos reguladas en el Título Tercero, así como a lo dispuesto en el Título Primero, del Libro Quinto de este Código.

**Artículo 1401.-** ...

...

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, **de acuerdo con los Capítulos XII al XIX, del Título Primero, Libro Quinto de este código**, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

...

**Artículo 1406.-** En la audiencia en la que se desahogue la última de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; procurando la mayor brevedad y concisión.

Los alegatos siempre serán verbales. Concluida la etapa de alegatos se citará para sentencia. Queda prohibida la práctica de dictar alegatos a la hora de la diligencia.

**Artículo 1407.-** La sentencia se pronunciará dentro del plazo de ocho días, posteriores a la citación.

## **TRANSITORIOS**

**Primero.-**El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Las disposiciones previstas en el Título Especial Bis denominado: Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, del Libro Quinto, entrarán en vigor a los doce meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Tercero.- A partir del año siguiente a la de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1,000,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.**

Si en el mismo periodo, la reconvencción se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la prevista en el párrafo que antecede, se reservará el derecho del actor en la reconvencción para que lo haga valer ante el juez que resulte competente.

**Cuarto.-** A partir del segundo año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1,500,00.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

Si en el mismo periodo, la reconvencción se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la prevista en el párrafo que antecede, se reservará el derecho del actor en la reconvencción para que lo haga valer ante el juez que resulte competente.

**Quinto.-** A partir del tercer año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Dado en la sala de la Comisión de Economía de la Honorable Cámara de Diputados, a los 20 días del mes de julio de 2016.

**La Comisión de Economía, diputados:** Jorge Enrique Dávila Flores (rúbrica), presidente; Antonio Tarek Abdala Saad (rúbrica), Tristán Manuel Canales Najjar (rúbrica), Juan Manuel Cavazos Balderas (rúbrica), Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela, Esdras Romero Vega (rúbrica), Miguel Ángel Salim Alle (rúbrica), Lluvia Flores Sonduk (rúbrica), Armando Soto Espino (rúbrica), Lorena Corona Valdés (rúbrica), Jesús Serrano Lora (rúbrica), Carlos Lomelí Bolaños, Juan Alberto Blanco Zaldivar (rúbrica), secretarios; Lorena del Carmen Alfaro García (rúbrica), Claudia Edith Anaya Mota (rúbrica), Luis Fernando Antero Valle, Alma Lucía Arzaluz Alonso, Carmen Victoria Campa Almaral, Jesús Ricardo Canavati Tafich, Gerardo Gabriel Cuanalo Santos (rúbrica), Ricardo del Rivero Martínez, Waldo González Fernández (rúbrica), Ricardo David García Portilla (rúbrica), Miguel Ángel González Salum, Carlos Iriarte Mercado (rúbrica), Alejandro Juraidini Villaseñor (rúbrica), Vidal Llerenas Morales (rúbrica), René Mandujano Tinajero (rúbrica), Fernando Uriarte Zazueta.»

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:** De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **se cumple la Declaratoria de Publicidad.**

04-10-2016

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 385 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 27 de septiembre de 2016.

Discusión y votación, 4 de octubre de 2016.

## **DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN MATERIA DE JUICIOS ORALES MERCANTILES**

# Diario de los Debates

México, DF, martes 4 de octubre de 2016

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:** El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Economía con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de juicios orales mercantiles.

Tiene la palabra por cinco minutos el diputado Jorge Enrique Dávila Flores, para fundamentar el dictamen, de conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados.

**El diputado Jorge Enrique Dávila Flores:** Muy buenos días tengan todos ustedes. Con su permiso, diputado presidente. El dictamen que hoy sometemos a su consideración tiene como principal objetivo abonar al fortalecimiento de la oralidad mercantil, que fue introducida en nuestro orden jurídico en el año 2011 y que ha favorecido la productividad y competitividad de las empresas.

La justicia oral es por su naturaleza más ágil frente a la tradicional, impartida de manera escrita, lo cual toma relevancia debido a la necesidad que tiene el país de que se imparta una justicia cada vez más pronta y expedita.

Por ello el Ejecutivo federal, al presentar la iniciativa que hoy estamos aprobando, la cual forma parte del paquete de iniciativas en materia de justicia cotidiana, pretende dar solución a los conflictos que genera la convivencia diaria en una sociedad democrática. En este caso, específicamente las relacionadas con transacciones mercantiles.

Los integrantes de la Comisión de Economía, que me honro en presidir, conscientes de que el avanzar en un sistema de justicia que procese efectivamente los conflictos es la forma en que se reducirán los llamados costos de transacción e impulsar el crecimiento económico y el desarrollo social. Es por eso que hemos aprobado de manera unánime, de nueva cuenta, en la Comisión de Economía el dictamen que hoy sometemos a su consideración.

En virtud de ello, el presente dictamen propone la simplificación de los procedimientos con la finalidad de desincentivar el incumplimiento de obligaciones en las transacciones mercantiles, al tener acceso a un procedimiento mucho más expedito.

Los aspectos más importantes del presente dictamen son:

1o. Liberación de cuantía de manera gradual. Al año siguiente de la entrada en vigor del decreto, se tramitarán por esta vía todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a un millón de pesos. A partir del segundo

año se tramitarán por esta vía todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a 1.5 millones. Y, a partir del tercer año, se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

2o. Reducción y precisión de plazos en los juicios ordinario, ejecutivo y oral. Por mencionar algunos, en el juicio ordinario la caducidad de la instancia del plazo actual es de un año, pasa a 60 días hábiles. La caducidad de incidentes de 60 días hábiles pasa a solo 30 días hábiles.

3o. Precisiones en los procedimientos. En el juicio oral mercantil se propone que el desahogo de la prueba confesional se haga mediante el uso de interrogatorios libres y dejarla de sujetar a las formalidades de las posiciones.

Con la finalidad de fortalecer aún más este procedimiento jurídico, los integrantes de la Comisión de Economía sugerimos algunos cambios y adiciones a la propuesta del Ejecutivo.

1o. Se adiciona como un requisito que el promovente asiente en la demanda su registro federal de contribuyentes o su clave única de registro de población a fin de facilitar la identificación de las personas y evitar los problemas que se generen con la homonimia en los nombres de las partes involucradas.

2o. Se incluye en las facultades del juzgador prevenir al promovente para que aclare la demanda cuando sea oscura, irregular o no reúna los requisitos de forma, así como para desecharla en caso de que no se satisfagan los requisitos del juez.

3o. Incluir el título especial Bis, sobre el juicio ejecutivo mercantil oral ya que existe una saturación del sistema judicial.

Compañeras diputadas y compañeros diputados, en conclusión con estas modificaciones al Código de Comercio se dará un paso importante en la celeridad y resolución de los juicios orales mercantiles.

Por ello, y con la finalidad de seguir impulsando un andamiaje jurídico que le dé mayor competitividad a nuestro país y mejores condiciones de operación a las pequeñas y medianas empresas, solicito su voto a favor del presente dictamen. Muchas gracias por su atención.

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:** Gracias, diputado Dávila.

Está a discusión en lo general. De conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, se han registrado para fijar la posición de su grupo parlamentario las diputadas y diputados que harán uso de la palabra por tres minutos cada uno.

Por parte del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, la diputada Cynthia Gissel García Soberanes; el diputado Mariano Lara Salazar, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza; el diputado Carlos Lomelí Bolaños, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano; el diputado Jesús Serrano Lora, del Grupo Parlamentario de Morena; la diputada Lorena Corona Valdés, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; la diputada Lluvia Flores Sonduk, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; el diputado Miguel Ángel Salim Alle, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional y el diputado Antonio Tarek Abdala Saad, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo tanto, tiene el uso de la tribuna hasta por cinco minutos la diputada Cynthia Gissel García Soberanes, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social.

**La diputada Cynthia Gissel García Soberanes:** Honorable asamblea. Con su venia, señor presidente. En Encuentro Social entendemos que todas las leyes y sistemas judiciales, en tanto creación humana, son perfectibles. Bajo tal premisa descansa no solo nuestra labor legislativa sino también nuestro compromiso social.

El dictamen a discusión refleja el transitar de una de las reformas al sistema judicial mexicano más importantes y de más largo alcance en los últimos años. Sostenemos lo anterior en razón que, desde la publicación del

decreto en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero de 2011 y hasta la fecha, el juicio oral mercantil ha sido un tema permanente de actualidad para la realidad jurídica de la nación mexicana.

Partiendo de sus principios rectores, oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración, las reformas a discusión consolidan las fortalezas de juicio oral mercantil, al tiempo que la mantienen vigente y lo hacen accesible a un mayor número de ciudadanos.

El Grupo Parlamentario de Encuentro Social saluda el proceso de la construcción legislativa realizando entre la iniciativa y la comisión dictaminadora a través del cual se han materializado reformas que van desde la presentación del escrito inicial hasta la aclaración de la sentencia, aciertos, dentro de los cuales destacan los siguientes: establece con nitidez los requisitos que debe reunir la demanda, faculta de manera expresa al juez para prevenir al demandante cuando la demanda no sea oscura, irregular o incumpla con alguno de los requisitos presentados, actualiza el monto de las sanciones para quien no acuda sin justa causa a la audiencia preliminar; establece el plazo de tres días para que el juez resuelva, sobre todo, la aclaración y la sentencia, y de manera gradual, abre el juicio oral mercantil a todas las controversias sin limitación por concepto de monto de la suerte principal.

Como se puede observar, las reformas buscan no sólo maximizar los recursos materiales, y humanos del Estado, sino también brindar una justicia de calidad de pronta y expedita a un mayor número de personas.

Compañeros diputados, les ruego menos de un minuto de atención, y pido su apoyo a todos los grupos parlamentarios. En Tijuana tenemos una crisis migratoria muy grave, por cierto, un total de 13 mil permisos fueron entregados por el Instituto Nacional de Migración en Tapachula, Chiapas a migrantes haitianos que buscarán asilo político en los Estados Unidos; según la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Instituto Nacional de Migración concede por día un promedio de 300 oficios de salida a los indocumentados, de los cuales cuentan con 20 días naturales para llegar a trasladarse vía aérea o terrestre hasta la frontera norte.

En los últimos seis meses las autoridades de migración de Baja California estiman que han arribado poco más de 8 mil, 8 mil, según indicó Rodolfo Figueroa, delegado del Instituto Nacional de Migración. La Comisión Nacional de Derechos Humanos de México afirmó hoy que vigila los puntos fronterizos del norte y del sur del país ante el aumento sustancial del flujo de migrantes procedentes del continente africano y haitiano. Pedimos a las instancias del Poder Ejecutivo, que atienda de manera inmediata esta emergencia migratoria en Tijuana, no sólo con su presencia, sino también con un presupuesto adicional. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:** Gracias, diputada García Soberanes. Tiene el uso de la tribuna, el diputado Mariano Lara Salazar, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, hasta por cinco minutos.

**El diputado Mariano Lara Salazar:** Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados. Al inicio del año 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio mediante el cual se introdujo la oralidad en los juicios mercantiles.

Con ello, se establecieron los lineamientos necesarios para transformar la manera en qué se llevan los procedimientos al pasar de un sistema escrito a uno oral. De tal suerte que mediante los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración, se agiliza la resolución de los conflictos en este ramo.

El nuevo esquema tiene como primera ventaja la celeridad procesal en la resolución de los conflictos, además la transparencia, toda vez que consta de una serie de audiencias donde las personas observan directamente el modo en el que se conducen los jueces y abogados durante los procesos.

De acuerdo con el indicador de cumplimiento de los contratos Doing Business 2015, y en análisis de juicios orales mercantiles de la Ciudad de México, existe un universo total de 21 procedimientos resueltos en un plazo de 270 días con un costo del 32 por ciento del valor de la demanda, lo que representa una reducción de 17 procedimientos y 130 días en relación a los resultados del Doing Business 2014. No obstante, la reforma implementada quedó corta al no prever la totalidad del proceso mercantil que se realizara de manera oral.

El dictamen que hoy nos ocupa pretender resarcir dicha omisión mediante la simplificación de los procedimientos y una amplitud para la aplicación de la oralidad durante los juicios mercantiles.

El propósito de la reforma no sólo es dotar de mayor claridad a los juicios orales, sino también agilizar y realizar la naturaleza sumaria de estos consensos. En ella se atiende, además, una laguna legal en el juicio ordinario mercantil consistente en la falta de disposición normativa que regule de forma expresa los requisitos formales que deben reunir una demanda y la reconvenición, así como las contestaciones, así como las contestaciones a estas que hoy en día ocasionan problemas de interpretación.

Asimismo, adiciona como requisito que el promovente deba asentar en la demanda su Registro Federal de Contribuyentes y su Clave Única de Registro de Población, a fin de facilitar la identificación de las personas y evitar problemas que pudieran generarse con la homonimia en los nombres de los involucrados.

Por otra parte, con el propósito de desahogar el saturado sistema judicial la reforma establece los montos aplicables para la procedencia de los juicios orales, fijando que el valor principal sea de poco más de 500 mil pesos y hasta los 4 millones, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades de forma anual.

En Nueva Alianza entendemos la importancia de esta reforma, por eso votaremos a favor. Sabemos que con ella propiciaremos una mejora en el desarrollo administrativo y judicial de nuestro país, así como una mayor igualdad y transparencia en el sistema en aras de contribuir a alcanzar el México que tanto anhelamos. Por su atención, muchas gracias. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:** Gracias, diputado Lara Salazar. Tiene el uso de la tribuna, hasta por cinco minutos, el diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, de Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

**El diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido:** Muy buenos días. Con su venia, diputado presidente. Compañeros legisladores, desde hace mucho tiempo hemos escuchado la sentencia popular de que para que exista la justicia esta debe ser rápida. Y por ello, desde que asumimos la responsabilidad de representar a los ciudadanos, entendimos que una parte importante de nuestra labor no es solo la creación de leyes, sino buscar que estas se hagan cada vez más precisas y de manera expedita la impartición de la justicia, y la ejecución obviamente de la ley.

Todos nosotros somos conscientes de que a cualquier persona le indigna, le molesta y le afecta que los procedimientos jurídicos sean tratados, tardados y lentos. Muchos lo hemos vivido y en carne propia o en nuestro propio entorno. Independientemente del proceso de que se trate, los hombres y mujeres de bien quieren resolver sus conflictos de la mejor manera posible. Y esto significa que la razón jurídica les asista, pero sobre todo que el tiempo –que es el más valioso que un ser humano puede tener– no se pierda en el marasmo de la burocracia.

En la materia comercial, la rapidez de la impartición de la justicia toma un papel más relevante porque se cuantifica también en plazos, no sólo en pesos y centavos. Un proceso legal tardado implica mayores costos y unos mayores costos lesionan la economía familiar y afectan e impactan las finanzas nacionales.

Es un círculo vicioso que afecta la productividad y que erosiona la confianza en las autoridades, además de desalentar la inversión. No sólo eran los conflictos legales los que enfrentaban nuestros comerciantes, además del desgaste emocional, físico y patrimonial al que se veían expuestos, también han tenido que sufrir con la tardanza en la resolución de conflictos mercantiles debido a la gran carga del trabajo de los tribunales.

Además, la carga se volvió más pesada por el elevado costo que implica acudir a los tribunales, lo que a veces ha llegado a provocar que los gastos de los juicios sean más altos que las obligaciones que se pretenden demandar.

Por ello debemos celebrar la inclusión de la oralidad en los juicios mercantiles, porque si bien la administración y la impartición de justicia son tareas elementales y prioritarias del Estado, es una obligación de los parlamentarios actualizar y modernizar las leyes para su aplicación ágil y dinámica en beneficio de todos los ciudadanos.

Hay que reconocer el esfuerzo, la voluntad y sobre todo el interés de todas las fuerzas políticas que se involucraron en esta reforma al Código Mercantil en una muestra de colaboración, generosidad y en un genuino y profundo deseo de hacer los cambios y modificaciones que la modernidad nos exige y los ciudadanos nos demandan.

Esta reforma que emana del consenso, del diálogo y del intercambio de ideas en un marco de discusión y de respeto, se centra en tres puntos clave:

1. La liberación de cuantía para los juicios orales mercantiles.
2. La reducción y la precisión de plazos en los juicios ordinarios, ejecutivo y oral, así como las precisiones en los procedimientos mercantiles.
3. La inclusión del juicio ejecutivo mercantil oral. La liberación paulatina de la cuantía permitirá que los comerciantes resuelvan los conflictos en menos tiempo, lo cual incrementará la confianza de los mismos a la hora de realizar sus transacciones.

La reducción de plazos en los juicios ordinarios, ejecutivos y orales, nos garantizará mayor agilidad para la resolución de los procesos. La propuesta de la caducidad de instancias sea de 60 días en lugar de un año como sucede actualmente, y la reducción del plazo para que los jueces dictaminen, hará más eficientes todos los procesos permitiendo que ahorremos el recurso más valioso que cualquier sociedad puede tener, que es el tiempo.

No podemos dejar pasar desapercibido otro punto clave que propone el decreto que hoy se discute en esta soberanía; la inclusión de los juicios ejecutivos mercantiles orales. Esta inclusión, cabe recordar, sigue la misma línea de la reforma del 2011, para expandir las ventajas procesales de la oralidad y que los juicios ejecutivos mercantiles orales sean resueltos con la misma rapidez que los juicios orales mercantiles.

Nuestro compromiso con los ciudadanos de toda la nación y a los cuales representamos, nos obliga a legislar con responsabilidad, en un objetivo claro y de beneficio común: hacer los ajustes que resuelvan los problemas; que se reduzcan los gastos y que no sean confusos. La claridad reglamentaria es una característica que va de la mano con la eficacia.

Buscamos que la aplicación de las leyes fuera más ágil, pero lo hicimos tomándonos el tiempo necesario para resolver lagunas legales para dar mayor claridad a los procedimientos mercantiles e incrementar la eficiencia en dichos procesos.

Con esta reforma se amplía y potencializa la eficacia de la oralidad en los juicios mercantiles, lo cual rectifica nuestro compromiso con la sociedad, mejorando la administración e impartición de justicia. Este dictamen es una muestra de que el interés público está por encima de los colores y las siglas partidistas, es un ejemplo de que el diálogo y el debate representan la madurez de los representantes populares de que podemos hacer política con la civilidad que nos merecen los ciudadanos.

La justicia es la reina de las virtudes republicanas, decía Bolívar. Estoy seguro de que esta soberanía estará a la altura de su honor, realizando todos aquellos cambios que sean necesarios para que los comerciantes tengan una mayor certeza de sus operaciones, una mayor aplicación de las leyes y una mayor confianza en las instituciones. Es cuanto y agradezco su atención, muchas gracias.

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:** Gracias, diputado Ralis Cumplido. Tiene el uso de la tribuna el diputado Jesús Serrano Lora, del Grupo Parlamentario de Morena, hasta por cinco minutos.

**El diputado Jesús Serrano Lora:** Presidente, buenos días. Diputadas y diputados, de acuerdo con información oficial, entre el 2014 y el 15 se observó una disminución del 48 por ciento de los tiempos para las resoluciones, conflictos como resultado de la introducción de la oralidad, los juicios mercantiles en la reforma del Código de Comercio del 2011.

En ese sentido, el Ejecutivo federal envió a esta soberanía en abril de 2016, una iniciativa de decreto que propone una reforma adicional al Código de Comercio que refuerce la simplificación de los procedimientos e instaure en su totalidad la justicia oral en materia mercantil.

Con esos mismos objetivos, el dictamen de la Comisión de Economía plantea algunos cambios para mejorar el régimen jurídico y de operación de los juicios orales, destacando la incorporación de la oralidad a los juicios ejecutivos mercantiles que no contempla la iniciativa que mandó el Ejecutivo.

La inclusión de normas que regulen de forma expresa los requisitos formales que deben reunir una demanda, la reconvención y las contestaciones. La adición del requisito de que el promovente presente en la demanda su RFC y su CURP para facilitar la identificación.

La suma a las facultades del juzgador, la de prevenir al promovente cuando sea necesario y no cumpla con los requisitos.

La inclusión de un título especial bis sobre el juicio ejecutivo mercantil oral, debido a que existe una saturación del sistema judicial, lo que obliga a realizar reformas al Código de Comercio, que permitan promover el sistema oral y reducir los costos de transacción, en especial en materia ejecutiva mercantil. Para la aplicación de esta inclusión, se propone su entrada en vigor a los 12 meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Grupo Parlamentario de Morena coincide con la necesidad de agilizar todos estos procesos de impartición de justicia y darle certeza jurídica, por lo que su voto será a favor del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, que presenta hoy a este pleno la Comisión de Economía.

No obstante, consideramos de fundamental importancia hacer los siguientes señalamientos.

De anticiparse que ningún sistema asegurará los objetivos perseguidos si no existen las condiciones de regulación suficiente, transparencia y honestidad, que desgraciadamente en este país no lo es.

Asimismo, para el nuevo sistema funcione se deben de garantizar las condiciones físicas necesarias. En el mismo sentido cabe destacar, que el sistema de justicia basado en la oralidad proviene del derecho anglosajón, el cual no corresponde a la tradición aplicada en nuestro país, que tiene su origen en el derecho romano.

Esta circunstancia nos lleva a la consideración de que existe una intención premeditada, de acoplar nuestro sistema de justicia al de los Estados Unidos, con objeto de dar mayor certeza jurídica y garantías a los inversionistas hechos en nuestro país, provenientes de ese país, particularmente después de la nefasta reforma energética.

Es así que la operación en México de un sistema de justicia transformado será mejor interpretado por los inversionistas extranjeros que buscan ganancias con la explotación de nuestros recursos a través de tratados internacionales muy por encima de nuestra Constitución.

De igual manera, es importante llamar la atención en que esta reforma camina en el mismo sentido que pretende hacerlo la reforma a la seguridad que incluye el mando único, hoy mal llamado mando mixto.

A partir de observaciones como estas es necesario... que varios juristas mexicanos destacados no coinciden con la oralidad en cualquier tipo de juicio. Y por ahí hay algunos diputados que se sienten abogados de series televisivas norteamericanas, pero cuando se encuentren en un juicio oral mercantil, en el sistema de justicia mexicano, esta realidad los va a azotar.

En conclusión, aun cuando nuestro voto es a favor, hacemos un llamado a esta soberanía a estar alerta en torno a los problemas aquí señalados. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:** Gracias, diputado Serrano. Tiene el uso de la tribuna, hasta por cinco minutos, la diputada Lorena Corona Valdés, del grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

**La diputada Lorena Corona Valdés:** Con el permiso de la Presidencia. Compañeros diputados, con el dictamen que hoy está a discusión vamos a ampliar la oralidad de los juicios mercantiles y para tal efecto se prevé aumentar paulatinamente la cuantía para el proceso judicial mercantil, de tal manera que al tercer año ésta se libere, con lo que estaremos otorgando mayor celeridad a la tramitación y resolución de las controversias mercantiles.

Al entrar en vigor paulatinamente esta reforma estamos dando tiempo para que los tribunales estén en posibilidades de adoptar las medidas que sean necesarias para la capacitación de su personal y para contar con una infraestructura que les permita enfrentar el incremento de cuantía de las controversias. Esto generará un mayor número de asuntos a resolver.

Es decir, en este sentido se está pensando que los juicios orales no van a entrar de manera inmediata, vamos a tener una posibilidad de estar avanzando paulatinamente.

Con la ampliación de la oralidad en los juicios mercantiles estamos reduciendo formalismos, al suprimir las notificaciones personales con la finalidad de agilizar el procedimiento y cuidando el respeto pleno de la garantía de audiencia. Asimismo, el juzgador cuenta con las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga.

Además, estos procedimientos permiten la solución de conflictos a través de medios alternativos, como lo son la conciliación y la mediación. De ahí la importancia de su cobertura.

Por todo lo anterior, se puede concluir que los juicios orales mercantiles: uno, resuelven en menos tiempo. Dos, son un proceso menos complicado. Y tres, son un proceso menos costoso y esto se traduce en importantes beneficios para las pequeñas y medianas empresas, que generan 52 por ciento del producto interno bruto nacional y 72 por ciento del empleo en el país. Mejorar el marco normativo para el cumplimiento de los contratos mercantiles implica tener certeza jurídica.

Es importante destacar el trabajo de la Comisión de Economía, ya que derivado de un análisis exhaustivo y con la participación de todos los grupos parlamentarios, se determinó enriquecer la iniciativa e incorporar en el proyecto de dictamen la oralidad de los juicios ejecutivos mercantiles; lo que permite que todo documento que traiga para efectuar ejecución pueda tramitarse por la vía oral. Lo que agilizará la resolución de las controversias e incrementará la eficiencia de los procesos judiciales.

Por otra parte, con el dictamen a discusión también vamos a simplificar los procedimientos mercantiles, al aprobar reformas al Código de Comercio, que tienen por objeto reducir y precisar plazos. Como por ejemplo, pasando de un año a 60 días hábiles la caducidad de la instancia en el juicio ordinario. En el juicio oral mercantil se precisa que la celebración de audiencia de juicio se llevará a cabo dentro de los 40 días siguientes, y en el juicio ejecutivo mercantil se precisa que el plazo para dictar sentencia será dentro de los 8 días posteriores a la citación.

En consecuencia, si con esta reforma se hace más eficiente el sistema de justicia en materia mercantil, el empresario tendrá más confianza para arriesgarse en los negocios, ampliando así su red de clientes y proveedores.

Asimismo, al hacer más expedito el cumplimiento de las transacciones comerciales estaremos propiciando la apertura de más empresas, lo que permitirá generar mayores empleos. Por lo expuesto, en el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, votaremos a favor del presente dictamen. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:** Gracias, diputada Corona Valdés. Tiene el uso de la tribuna, la diputada Lluvia Flores Sonduk, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

**La diputada Lluvia Flores Sonduk:** Gracias. Con permiso de la Mesa. Señor presidente, a nombre de mi Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito fijar postura con relación al dictamen por el que se reforma y se adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

El dictamen de la Comisión de Economía se pronuncia en sentido positivo, respecto de la iniciativa de ley presentada en abril de este año por el que el Ejecutivo federal, mediante la que se plantea instaurar totalmente la justicia oral en materia mercantil. Se trata de una reforma que ahonda las medidas adoptadas en el ámbito de los juicios orales mercantiles, tanto por el decreto del 27 de octubre de 2011, como por el del 9 de enero de 2012.

De modo que con la modificación al artículo 1390 Bis, a partir de ahora todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía, se tramitarán mediante juicios orales mercantiles. A nuestro parecer es una reforma que van con el sentido correcto, pues agilizará la resolución de las controversias mercantiles, lo que redundará en una mejor imagen para el país y sobre todo en materia de cumplimiento de los contratos.

Cabe recordar que acorde con el estudio Doing Business de 2016, del Banco Mundial, México ocupa el lugar 41 a nivel mundial en el apartado de Cumplimiento de Contratos, con un tiempo de 389 días y con un costo del 30 por ciento de lo reclamado. Estas modificaciones, sin duda, ayudarán a reducir el periodo requerido para sustanciar los juicios mercantiles, al tiempo que abatirán los costos asociados a las reclamaciones, por lo que el Grupo Parlamentario del PRD votará a favor en lo general.

Sin embargo, queremos llamar la atención respecto al contenido del título especial sobre el juicio ejecutivo mercantil oral. Se trata de un régimen especial por los asuntos con montos entre los 574 mil y los cuatro millones de pesos.

En específico nos inquieta lo dispuesto en el párrafo del artículo 1390 Ter-2, donde se establece que no procederá recurso ordinario contra las resoluciones que se dicten en este juicio ejecutivo, lo que interpretado de manera armónica con el artículo 1399 del Código de Comercio, significa que los asuntos de hasta cuatro millones de pesos carecen de recursos ordinarios en defensa. Estamos en presencia –hay que decirlo con todas sus letras– de una justicia para ricos y otra justicia para pobres.

En el PRD no podemos estar de acuerdo con este tipo de medidas, por lo tanto presentaremos una reserva en el artículo 1390 Ter de este proyecto de dictamen. Gracias. Es cuanto señor presidente.

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:** Gracias, diputada Flores. Tiene el uso de la tribuna el diputado Miguel Ángel Salim Alle, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, hasta por cinco minutos.

**El diputado Miguel Ángel Salim Alle:** Con su venia, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados. El pasado 28 de abril el Ejecutivo federal presentó a esa soberanía la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en el marco de las llamadas reformas por la justicia cotidiana.

La iniciativa del Ejecutivo tiene por objeto simplificar los procedimientos mercantiles y, por otro lado, la aplicación de la oralidad en el país con la propuesta que se pretende desalentar el incumplimiento de obligaciones en las transacciones mercantiles al tener acceso a un procedimiento mucho más rápido. Dentro de los puntos relevantes del dictamen que revisamos y aprobamos en la Comisión de Economía, se encuentra el establecimiento de lineamientos para la práctica del emplazamiento en tales conflictos, así como una serie de adecuaciones en materia de notificaciones, ejecución y aclaración de sentencias que tramitan los incidentes y la reducción de plazos en los juicios.

Mediante esta reforma se proponen tres puntos clave para facilitar el desarrollo de la justicia mercantil en México. Dichos puntos clave son:

Primero. La liberación de cuantía para los juicios orales mercantiles.

Segundo. Reducción y precisión de plazos en los juicios ordinario, ejecutivo y oral, y así como las precisiones de los procedimientos mercantiles.

Tercero. La inclusión del juicio ejecutivo mercantil oral.

En cuanto a la liberación de la cuantía durante el primer año, se tramitarán por la vía oral las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor de 1 millón de pesos. El segundo año el límite se incrementará a 1 millón y medio de pesos, y el tercer año se podrán tramitar todas las contiendas mercantiles sin límite de cuantía.

Por años, al hablar del cumplimiento de las relaciones comerciales a través de un procedimiento jurisdiccional, era hablar de cuando menos dos o más años de litigio, en el mejor de los casos, si las condiciones del juzgado y las partes del procedimiento lo permitían.

Con las adecuaciones al Código de Comercio planteadas y dictaminadas positivamente por la Comisión de Economía, se acortarán plazos, se hará expedita la justicia oral mercantil, y se resolverá la sobresaturación de juicios.

Ante esta situación para Acción Nacional es indispensable propiciar condiciones que mejoren la competitividad de la economía mexicana a través de instrumentos legislativos que abonen a consolidar la confianza en las instituciones y combatir la corrupción, y es por eso que el Grupo Parlamentario de Acción Nacional votará a favor del presente dictamen.

Amigas y amigos diputados, las cosas buenas casi no se cuentan, pero éstas, éstas sí cuentan, no como otras. Muchas gracias. Con su permiso, señor presidente.

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:** Gracias, diputado Salim. Tiene el uso de la tribuna, el diputado Antonio Tarek Abdala Saad, del Grupo Parlamentario del PRI, hasta por cinco minutos.

**El diputado Antonio Tarek Abdala Saad:** Con su venia, diputado presidente. El pasado 28 de abril el presidente de la República, Enrique Peña Nieto, envió al Congreso de la Unión un paquete de iniciativas en materia de justicia cotidiana, dentro de este conjunto de iniciativas se encuentra la que hoy nos ocupa, que es la reforma al Código de Comercio en materia de juicios orales mercantiles, donde distinguimos –entre otros– tres puntos clave: el primero, es la liberación de cuantías para los juicios orales mercantiles; el segundo, reducción y precisión de plazos y procedimientos específicos; el tercero, la inclusión del juicio ejecutivo mercantil oral.

Es de reconocerse la visión y la apertura del gobierno de la República para trabajar en pro de la justicia cotidiana, conocida como aquella que distinta de la penal, vivimos todos los días en nuestro trato diario y facilita la paz social, dando soluciones a las diversas problemáticas que surgen en la vida diaria de las y los ciudadanos.

Los diputados del Grupo Parlamentario del PRI respaldamos estas iniciativas y particularmente la que hoy se presenta, ya que permitirá la reducción de tiempos y costos en los juicios de beneficio a las empresas de nuestro país.

Debemos señalar que aunado a los diálogos de justicia cotidiana, la Secretaría de Economía con la participación de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, realizaron un diagnóstico sobre el cumplimiento de contratos en la Ciudad de México, en éste se documenta el proceso judicial con la resolución de una disputa mercantil para una cuantía menor.

En dicho estudio se comprobó la disminución del 48 por ciento de días dentro del procedimiento, haciéndolo mucho más rápido y posicionando a México por encima el promedio de la OCDE de América Latina.

Asimismo, el número de procedimientos también representó un punto de avance importante al disminuir a 17 procedimientos, lo que representa 45 por ciento menos, y 10 procedimientos menos por debajo del promedio de América Latina y el Caribe.

El Grupo Parlamentario del PRI estamos convencidos en que la administración e impartición de justicia es una de las tareas prioritarias del Estado, por lo que es importante la actualización de las leyes, a fin de que los ciudadanos cuenten con una efectiva tutela jurisdiccional y un verdadero acceso a la justicia pronta y expedita.

Derivado de lo anterior, compañeras diputadas y compañeros diputados, el decreto que hoy se discute reafirma el compromiso de esta soberanía con agilizar nuestro nuevo sistema procesal mercantil.

Es necesario reconocer el trabajo realizado en la Comisión de Economía, presidido por Jorge Dávila, donde hemos encontrado consensos para dar resultados a nuestro país. Y esta reforma es un ejemplo más.

Con esta reforma se amplía y se potencializa la eficacia de la oralidad en los juicios mercantiles, lo cual rectifica nuestro compromiso con la sociedad, mejorando la administración e impartición de justicia. Es por eso que el Grupo Parlamentario del PRI votará a favor de este dictamen. Es cuanto, presidente.

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:** Gracias, diputado Tarek. Agotada a lista de oradores consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se encuentra suficientemente discutido en lo general.

**La Secretaria diputada Isaura Ivanova Pool Pech:** Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Diputado presidente, mayoría por la afirmativa.

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:** Suficientemente discutido en lo general. Esta Presidencia informa que, de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se han reservado para su discusión en lo particular el artículo 1068 Bis y el artículo 1390 Ter 2.

Por lo que se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general, y en lo particular de los artículos no reservados.

**La Secretaria diputada Isaura Ivanova Pool Pech:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general, y en lo particular de los artículos no reservados.

(Votación)

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:** Mientras se da la votación esta Presidencia saluda a la Fundación MÉXICO ME UNO, invitados por el diputado Carlos Lomelí Bolaños. Bienvenidos.

**La Secretaria diputada Isaura Ivanova Pool Pech:** ¿Falta algún diputado o diputada por emitir su voto? Permanece abierto el sistema de votación. ¿Falta algún diputado o diputada por emitir su voto? Ciérrase el sistema electrónico de votación. Se emitieron 385 votos a favor, 1 abstención, 0 en contra.

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:** **Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no reservados por 385 votos.**

De conformidad con el artículo 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, en el apartado de los juicios reservados tiene la palabra, por tres minutos, el diputado Juan Romero Tenorio, del Grupo Parlamentario de Morena, para referirse al artículo 1068 Bis.

**El diputado Juan Romero Tenorio:** Con venia de la Mesa Directiva. La reserva al artículo 1068 Bis del Código de Comercio, se atiende principalmente a que debemos y estamos obligados a que los derechos humanos y las garantías constitucionales se conserven y se protejan en las leyes secundarias.

Para los diputados que no han leído el artículo 1068 Bis refiere al emplazamiento para la demanda que en juicios mercantiles, juicios orales mercantiles. Este artículo permite el emplazamiento a través de cédula, cédula que puede dejarse con cualquier persona, vecino, cualquier persona que esté cerca del domicilio señalado para la notificación, puede recibir el emplazamiento. Esta falta de formalidad deja en estado de indefensión al demandado.

Lo que estamos proponiendo en la reserva, es que si el demandado no se encuentra, el actuario deberá dejar un citatorio para que en el término de las 6 o 72 horas pueda citar al demandado y notificarle la demanda y los anexos correspondientes.

Estamos proponiendo también modificar el párrafo segundo, donde el actuario está obligado asentar el tipo y folio de identificación de la persona con quien deja la demanda, eso le quita incertidumbre al proceso de notificación.

En el párrafo cuarto, estamos proponiendo que el actuario debe de señalar en forma objetiva y no de meras apreciaciones subjetivas, que el lugar en que se encuentra corresponde al domicilio señalado por la parte actora.

Estamos ciertos de que la justicia cotidiana debe ser más pronta, más expedita, más objetiva, pero no puede estar por encima de garantías y derechos constitucionales.

La modificación que se propone no tiene otra finalidad más que garantizar un emplazamiento objetivo hacia el demandado, para que este se encuentre en condiciones de igualdad para su debido proceso y pueda contar con el tiempo adecuado para su defensa. Es una proposición que abona a la certeza del proceso mercantil en juicios orales.

Al igual que la reserva que hace el PRD en el 1390 Ter, se violentan garantías constitucionales, que si bien abonamos a que los juicios orales sean más rápidos, estamos abonando que en otra instancia se cargue a través de juicios de amparo, porque esta disposición es inconstitucional.

Y lo afirmo ahorita, va a haber juicios de amparo en contra de esta disposición por la indebida notificación en el emplazamiento de una demanda a través de juicios orales. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:** Gracias, diputado Romero Tenorio. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la reserva presentada.

**La Secretaria diputada Isaura Ivanova Pool Pech:** Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la modificación propuesta por el diputado Juan Romero Tenorio al artículo 1068 Bis. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Diputado presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:** Se desecha. Se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

De conformidad con el artículo 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, tiene la palabra, por tres minutos, la diputada Lluvia Flores Sonduk, del Grupo Parlamentario del PRD, para referirse al artículo 1390 Ter 2.

**La diputada Lluvia Flores Sonduk:** Sí, compañeros. Nosotros estamos objetando el artículo 1390, en donde pedimos garantías iguales para todos los implicables en procedimientos mercantiles.

Lo que se modificaría sería contra las resoluciones pronunciadas en este juicio se procederá en términos del artículo 1336 y demás preceptos aplicables de este Código.

Es lo único que estamos pidiendo que se modifique, lo original es; contra las resoluciones pronunciadas de este juicio no se dará recurso ordinario.

Estamos pidiendo que se les brinde, igualmente, el recurso a los demás. Es lo que se está solicitando. Pedimos igualdad no solamente para los que tienen sino también para montos menores, compañeras y compañeros legisladores. Pedimos que no sean tasados de la misma manera, que se les den oportunidades también a los de cifras menores a los montos ya mencionados anteriormente, y pues lo dejo en sus manos para hacer cabal votación. Muchas gracias, presidente.

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:** Gracias, diputada Flores Sonduk. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión el artículo 1390 Ter 2.

**La Secretaria diputada Isaura Ivanova Pool Pech:** Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la modificación propuesta por la diputada Lluvia Flores Sonduk al artículo 1390 Ter 2. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:** Se desecha. Se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

En consecuencia, se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación de los artículos 1068 Bis y 1390 Ter 2, reservados en términos del dictamen.

**La Secretaria diputada Isaura Ivanova Pool Pech:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación nominal de los artículos 1068 Bis y 1390 Ter 2, en términos del dictamen.

(Votación)

¿Falta algún diputado o diputada por emitir su voto? El diputado David López, de viva voz. Gracias.

**El diputado David Epifanio López Gutiérrez** (desde la curul): A favor.

**La Secretaria diputada Isaura Ivanova Pool Pech:** Círrese el sistema de votación electrónico. Se emitieron 322 votos a favor, cero abstenciones y 89 en contra.

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:** Aprobados los artículos reservados en términos del dictamen por 322 votos a favor. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de juicios orales mercantiles. **Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA  
LXIII LEGISLATURA  
OF. No. D.G.P.L. 63-II-1-1261  
Exp. 2877

Secretarios de la  
H. Cámara de Senadores  
P r e s e n t e s.

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles, con número CD-LXIII-II-1P-078, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 4 de octubre de 2016.



*María Eugenia Ocampo Bedolla*

Dip. María Eugenia Ocampo Bedolla  
Secretaria

007674

CÁMARA DE SENADORES  
SECRETARÍA GENERAL DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2016 OCT 4 PM 4:27

RECIBIDO

lmv\*



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# MINUTA

## PROYECTO DE

### DECRETO

#### **POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN MATERIA DE JUICIOS ORALES MERCANTILES.**

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 1061, fracción V; 1076, segundo párrafo, fracciones III y IV; 1079, fracción IV; 1123, tercer párrafo; 1331; 1333; 1350; 1378; 1380; 1390 Bis, primer párrafo; 1390 Bis 6; 1390 Bis 7, segundo párrafo; 1390 Bis 9, primer párrafo; 1390 Bis 10; 1390 Bis 18, segundo párrafo; 1390 Bis 24, primer párrafo; 1390 Bis 25; 1390 Bis 29, segundo párrafo; 1390 Bis 33; 1390 Bis 36; 1390 Bis 37, cuarto párrafo; 1390 Bis 38, tercer párrafo; 1390 Bis 39; 1390 Bis 40; 1390 Bis 41; 1390 Bis 42, primer párrafo; 1390 Bis 45, segundo párrafo; 1390 Bis 46; 1390 Bis 47, primer y tercer párrafos; 1390 Bis 48; 1401, tercer párrafo; 1406; 1407. Se adicionan un artículo 1068 Bis; 1390 Bis 1, con un segundo y tercer párrafos; 1390 Bis 20, son un segundo párrafo; 1390 Bis 37, con un quinto párrafo; 1390 Bis 45, con un tercer, cuarto y quinto párrafos; y al Libro Quinto, el Título Especial Bis denominado "Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral", con los artículos 1390 Ter al 1390 Ter 15 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

#### **Artículo 1061.- ...**

##### **I. a IV. ...**

**V.** Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria; **así como del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscrito en dichos registros, y de la identificación oficial del actor o demandado.**

...

**Artículo 1068 Bis.-** El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, en su caso la denominación o razón social, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.**

**La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.**

**Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.**

**El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.**

**Artículo 1076.- ...**

**La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, por lo cual es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. Tal declaración podrá ser de oficio, o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurren las siguientes circunstancias:**

**a).- y b).- ...**

**Los efectos de la caducidad serán los siguientes:**

**I. y II. ...**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. La caducidad de la segunda instancia **surge si dentro del lapso de sesenta días hábiles, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, ninguna de las partes impulsa el procedimiento. El efecto de tal caducidad es declarar firmes las resoluciones o determinaciones materia de apelación;**

IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren **treinta días hábiles;**

V. a VIII. ...

**Artículo 1079.- ...**

I. a III. ...

IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos, **juicios orales** y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;

V. a VIII. ...

**Artículo 1123.- ...**

...

**Si se declara procedente, se dará por concluido el segundo procedimiento.**

...

**Artículo 1331.- La aclaración de sentencia procede respecto de las definitivas e interlocutorias, dictadas tanto en primera como en segunda instancia.**

**Artículo 1333.- La aclaración de sentencia debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se pretenda aclarar. El juez resolverá sobre la aclaración de la sentencia en un plazo máximo de tres días.**

**La interposición de la aclaración interrumpe el término señalado para la apelación.**





**Artículo 1350.-** Los incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal.

**Artículo 1378.-** La demanda deberá reunir los requisitos siguientes:

I. El juez ante el que se promueve;

II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), su Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscritos en dichos registros, y la clave de su identificación oficial;

III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado;

VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.





**Respecto al requisito mencionado en la fracción V el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tenga en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días.**

**Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda.**

**El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos en este artículo para la demanda.**

**El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción. Si se admite por el juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvencción, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación a la reconvencción.**

**El juicio principal y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.**

**Artículo 1380.- Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos precisados en el artículo 1378, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.**

**El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y**



**copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.**

**No podrá desestimarse la demanda si quien la presenta manifiesta bajo protesta de decir verdad que carece del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP), porque no esté obligado a la inscripción en los padrones correspondientes.**

**Artículo 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.**

...  
...  
...  
...

**Artículo 1390 Bis 1.- ...**

**Tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia.**

**Los medios preparatorios a juicio y las providencias precautorias se tramitarán en términos de los Capítulos X y XI, respectivamente, del Título Primero, Libro Quinto de este Código.**

**Artículo 1390 Bis 6.- La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho. La producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta hasta antes de que el juez pronuncie la sentencia definitiva. La del emplazamiento, por su parte, podrá reclamarse en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.**

**Si la nulidad del emplazamiento se promueve hasta antes de la audiencia preliminar, se hará de manera escrita, con vista a la contraria por el término de tres días y se citará para audiencia especial, en la que se desahogarán las pruebas que en su caso se hayan admitido, y se dictará la sentencia correspondiente. Si se promueven pruebas, deberán ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que versen. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. Igual regla se seguirá para la nulidad promovida en audiencia.**





La nulidad del emplazamiento que se promueva durante las audiencias preliminar o de juicio se realizará de manera oral y la parte contraria la contestará en igual forma y de no hacerlo se tendrá por precluído su derecho. Si se ofrecen pruebas y de ser procedente su admisión, el juez ordenará su desahogo de ser posible en la misma audiencia o en su defecto, citará a las partes para audiencia especial.

Desahogadas las pruebas admitidas o cuando las partes no ofrezcan pruebas, o las que propongan no se admitan, el juez escuchará los alegatos de las partes en el orden que determine y sin mayores trámites, dictará la resolución interlocutoria si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla también en audiencia, dentro del término de tres días.

**Artículo 1390 Bis 7.- ...**

Se interpondrá ante el juez, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas al Tribunal Superior para su resolución, **quien la substanciará conforme a las reglas previstas en el Capítulo IX, Título Primero, Libro Quinto de este Código.**

...

**Artículo 1390 Bis 9.- Las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, con excepción de las señaladas en los artículos 1390 Bis 6 y 1390 Bis 13 de este Código.**

...

**Artículo 1390 Bis 10.- En el juicio únicamente será notificado personalmente el emplazamiento y el auto que admita la reconvención. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.**

**Artículo 1390 Bis 18.- ...**

Si la demanda reconvencional fuere oscura o irregular, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión y el promovente deberá cumplir con tal prevención en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no



hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido con la reconvenición a excepción de la demanda con la que se interponga.

...

**Artículo 1390 Bis 20.- ...**

En el mismo auto, el juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.

**Artículo 1390 Bis 24.-** El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, con lo que quedan precluidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.

...

...

**Artículo 1390 Bis 25.-** Las audiencias se suspenden por receso, diferimiento o por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 1076, fracción VI, de este Código.

Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos, con el fin de realizar determinados actos relacionados con el asunto que se substancia, fijando al momento la hora de reanudación de la audiencia.

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.

**Artículo 1390 Bis 29.- ...**

Tratándose de copias simples, el juzgado debe expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, aquéllas que se le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente.





**Artículo 1390 Bis 33.-** La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a **\$2,000.00**, ni superior a **\$6,477.08**, monto que se actualizará en los términos del artículo 1253, fracción VI de este Código.

**Artículo 1390 Bis 36.-** Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, los que tendrán como fin establecer qué acontecimientos de la litis están fuera del debate, a efecto de que las pruebas sólo se dirijan a hechos en litigio.

**Artículo 1390 Bis 37.-** ...

...  
...

En el mismo proveído, el juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del **plazo de cuarenta días siguientes a la emisión de dicho auto.**

**Si en la audiencia preliminar sólo se admiten pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, se podrá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para desahogar las documentales respectivas y dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia.**

**Artículo 1390 Bis 38.-** ...

...

**Enseguida, se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente.**

**Artículo 1390 Bis 39.-** El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutive. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito, **para que estén en posibilidad de solicitar en un plazo máximo de sesenta minutos la aclaración de la misma en términos del último párrafo del artículo 1390 Bis.**



En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado ninguna de las partes, se hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las partes, siendo innecesario la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutivos.

**Artículo 1390 Bis 40.-** Los incidentes deberán promoverse oralmente en las audiencias y no las suspenderán. Se exceptúan los incidentes relativos a la impugnación de documento o de nulidad del emplazamiento, mismos que se substanciarán en la forma que más adelante se precisa. La parte contraria contestará oralmente en la audiencia y, de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho.

Tratándose de una cuestión que requiera prueba y de ser procedente su admisión, el juez ordenará su desahogo en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Enseguida se dictará la resolución, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla **en audiencia** dentro del término de tres días.

Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, el juez, sin mayores trámites, dictará la resolución correspondiente, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla **en audiencia** dentro del término de tres días.

...

**Artículo 1390 Bis 41.-** ...

I. La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;

II. Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El juez, en el acto de la audiencia, calificará las preguntas que se formulen oralmente y el declarante dará respuesta a aquellas calificadas de legales, y





**III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar con esta probanza, salvo prueba en contrario.**

**Artículo 1390 Bis 42.-** Las partes tendrán la obligación de presentar a sus testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con el apercibimiento que, en caso de desobediencia, se les aplicarán y se les hará comparecer mediante el uso de los medios de apremio señalados en las fracciones III y IV del artículo 1067 Bis de este Código.

...  
...

**Artículo 1390 Bis 45.- ...**

La impugnación de falsedad de un documento, tratándose de los exhibidos junto con la demanda, se opondrá mediante excepción, simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. Al momento de su interposición se deberán ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes, además de la prueba pericial, con lo que se dará vista a la contraria, para que manifieste lo que a su derecho convenga y designe perito de su parte, reservándose su admisión en la audiencia preliminar; sin que haya lugar a la impugnación en la vía incidental.

Tratándose de documentos exhibidos por la parte demandada junto con su contestación a la demanda, o bien, de documentos exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis, la impugnación se hará de forma oral en vía incidental en la audiencia en que éstos se admitan.

La preparación y desahogo de la prueba pericial correspondiente, se hará en términos de los artículos 1390 Bis 46, 1390 Bis 47 y 1390 Bis 48 de este Código.

Si con la impugnación no se ofreciere la prueba pericial correspondiente o no se cumpliera con cualquiera de los requisitos necesarios para su admisión a trámite, se desechará de plano por el juzgador.





**Artículo 1390 Bis 46.-** Al ofrecer la prueba pericial las partes deberán reunir los siguientes requisitos: señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como los datos de la cédula profesional o documento que acredite la calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión.

Si se ofrece la prueba pericial en la demanda o en la reconvencción, la contraparte, al presentar su contestación, deberá designar el perito de su parte, proporcionando los requisitos establecidos en el párrafo anterior, y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

En caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda o al contestar la reconvencción, la contraria, al presentar el escrito en el que desahogue la vista de ésta, deberá designar el perito de su parte en los términos establecidos en este artículo.

De estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá en la etapa correspondiente, quedando obligadas las partes a que sus peritos en la audiencia de juicio exhiban el dictamen respectivo.

**Artículo 1390 Bis 47.-** En caso de que alguno de los peritos de las partes no exhiba su dictamen en la audiencia correspondiente, precluirá el derecho de las partes para hacerlo y, en consecuencia, la prueba quedará desahogada con el dictamen que se tenga por rendido. En el supuesto de que ninguno de los peritos exhiba su dictamen en la audiencia respectiva, se declarará desierta la prueba.

...

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia **que corresponda**, y su incumplimiento dará lugar a que el juez le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes y de manera proporcional a cada una de ellas, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios. En el mismo acto, el juez dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerla saber al Consejo de la Judicatura Federal o de la entidad federativa de que se trate, o a la presidencia del tribunal,



según corresponda, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes, independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar.

...

**Artículo 1390 Bis 48.-** Los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el juez o las partes les formulen, debiendo acreditar, en la misma audiencia y bajo su responsabilidad, su calidad científica, técnica, artística o industrial para el que fueron propuestos, con el original o copia certificada de su cédula profesional o el documento respectivo. En caso de que **no justifique su calidad de perito**, o de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen y la ausencia injustificada del perito tercero en discordia dará lugar a que se le imponga una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes, en igual proporción.

## TÍTULO ESPECIAL BIS Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral

### CAPÍTULO I Disposiciones Generales

**Artículo 1390 Ter.-** El procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traigan aparejada ejecución previstos en el artículo 1391.

**Artículo 1390 Ter 1.-** La vía indicada en el artículo que antecede procede siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente.

Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación los montos expresados en pesos en el párrafo anterior y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dichos montos y el mes de noviembre del año en cuestión.

**Artículo 1390 Ter 2.-** Contra las resoluciones pronunciadas en este juicio no se dará recurso ordinario alguno.

No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución.

**Artículo 1390 Ter 3.-** En el juicio ejecutivo mercantil oral se observarán los principios que contempla el artículo 1390 Bis 2 y se tramitará conforme a las reglas previstas en los artículos 1390 Bis 3; 1390 Bis 4; 1390 Bis 5; 1390 Bis 6; 1390 Bis 7; 1390 Bis 8; 1390 Bis 9; 1390 Bis 10; 1390 Bis 12 y 1390 Bis 13, salvo lo relativo a la reconvención que es incompatible con este juicio.

## CAPÍTULO II Del Procedimiento Ejecutivo Mercantil Oral

### SECCIÓN PRIMERA Fijación de la Litis

**Artículo 1390 Ter 4.-** La demanda deberá presentarse en los términos señalados en el artículo 1390 Bis 11.

**Artículo 1390 Ter 5.-** Presentada por el actor su demanda, se dictará auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se proceda al embargo de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396.





**Artículo 1390 Ter 6.-** Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que se prevén en los artículos 1397, 1398 y 1403; y conforme a las reglas previstas en los artículos 1390 Bis 16, 1390 Bis 20, 1399 y 1400, salvo lo relativo a la reconvencción que es incompatible con este juicio.

**Artículo 1390 Ter 7.-** El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda.

Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de tres días para que la desahogue.

**Artículo 1390 Ter 8.-** Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago y cumplimiento de lo reclamado, el juez dará vista a la actora para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a las proposiciones de las partes en la audiencia de juicio que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días en la que se dictará la sentencia respectiva.

**Artículo 1390 Ter 9.-** Si se tratare de cartas de porte, se atenderá a lo que dispone el artículo 583.



## SECCIÓN SEGUNDA De las Audiencias

**Artículo 1390 Ter 10.-** Las audiencias se desarrollarán conforme a las reglas generales previstas para el Juicio Oral Mercantil en términos de la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.

**Artículo 1390 Ter 11.-** La audiencia preliminar se sustanciará conforme a las reglas previstas en la Sección Tercera, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.

**Artículo 1390 Ter 12.-** La audiencia de juicio se sustanciará conforme a las reglas previstas en la Sección Cuarta, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.



### CAPÍTULO III De los Incidentes

**Artículo 1390 Ter 13.-** Los incidentes se tramitarán conforme a las reglas previstas en el Capítulo III del Título Especial de este Código.

### CAPÍTULO IV De las Pruebas

**Artículo 1390 Ter 14.-** El desahogo de las pruebas se hará conforme a las reglas previstas en el Capítulo IV del Título Especial de este Código, salvo lo relativo a la reconvencción que es incompatible con este juicio.

### CAPÍTULO V De la Ejecución

#### SECCIÓN PRIMERA

**Artículo 1390 Ter 15.-** La ejecución de los convenios celebrados ante los jueces de Proceso Oral y de las resoluciones dictadas por éstos conforme a este Título, se hará en lo conducente en los términos previstos para la ejecución de los juicios ejecutivos reguladas en el Título Tercero, así como a lo dispuesto en el Título Primero, del Libro Quinto de este Código.

**Artículo 1401.-** ...

...

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, **de acuerdo con los Capítulos XII al XIX, del Título Primero, Libro Quinto de este Código**, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

...



**Artículo 1406.-** En la audiencia en la que se desahogue la última de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; procurando la mayor brevedad y concisión.

Los alegatos siempre serán verbales. Concluida la etapa de alegatos se citará para sentencia. Queda prohibida la práctica de dictar alegatos a la hora de la diligencia.

**Artículo 1407.-** La sentencia se pronunciará dentro del plazo de ocho días, posteriores a la citación.

### Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Las disposiciones previstas en el Título Especial Bis denominado "Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral" del Libro Quinto, entrarán en vigor a los doce meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Tercero.-** A partir del año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1,000,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

Si en el mismo periodo, la reconvencción se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la prevista en el párrafo que antecede, se reservará el derecho del actor en la reconvencción para que lo haga valer ante el juez que resulte competente.

**Cuarto.-** A partir del segundo año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1,500,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.



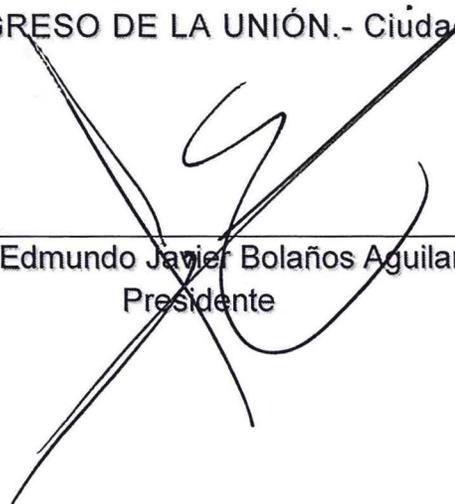
PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Si en el mismo periodo, la reconvencción se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la prevista en el párrafo que antecede, se reservará el derecho del actor en la reconvencción para que lo haga valer ante el juez que resulte competente.

**Quinto.-** A partir del tercer año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

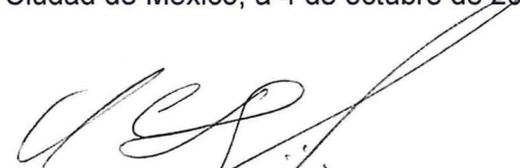
SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE  
CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 4 de octubre de 2016.



  
Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar  
Presidente

  
Dip. María Eugenia Ocampo Bedolla  
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores  
para sus efectos Constitucionales  
Minuta CD-LXIII-II-1P-078  
Ciudad de México, a 4 de octubre de 2016.

  
Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas  
Secretario de Servicios Parlamentarios  
de la Cámara de Diputados

*lmv\**

De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, sobre juicios orales en materia mercantil.

## PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO

(Dictamen de primera lectura)



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos; que contiene Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

Noviembre, 2016.

### HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente de la **Minuta que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio enviada por la H. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.**

Los Ciudadanos Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta, con el objeto expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por el inciso a) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85 numeral 2, inciso a), 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113 numeral 2, 117, numeral 1, 135 numeral 1, fracciones I y II, 177, numerales 1 y 2, 178, 182, 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

### I. Metodología de Trabajo

Las Comisiones Dictaminadoras realizaron el análisis de esta Minuta conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y turnada como Minuta a la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Minuta" se hace una descripción de la Minuta sometida ante el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos; que contiene Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras realizan una valoración de la Minuta en base al contenido de diversos ordenamientos legales aplicables a la materia.

## II. Antecedentes

1. El 28 de abril de 2016, el Presidente de la República, Licenciado Enrique Peña Nieto, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, envió a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, turnó la referida Iniciativa a la Comisión de Economía para su estudio y dictamen correspondiente.

3. El 20 de julio de 2016, en sesión de trabajo de la Comisión de Economía se aprobó el dictamen con 20 votos a Favor, 0 en Contra y 0 Abstenciones de 29 miembros que la integran.

4. El 04 de octubre de 2016 durante la celebración de la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión fue aprobado el referido dictamen con 385 votos a Favor, 0 en Contra y 1 Abstención.

En esta misma fecha, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, envió a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales, la Minuta referida.

5. El 05 de octubre de 2016 la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó la Minuta, a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos; que contiene Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

### III.- Contenido de la Minuta

La Minuta tiene por objeto la simplificación de los procedimientos, así como una mayor amplitud para la aplicación de la oralidad en el país, de esta manera se pretende desincentivar el incumplimiento de obligaciones en las transacciones mercantiles al tener acceso a un procedimiento mucho más expedito.

De acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo Federal, la iniciativa propone lo siguiente:

1. Con la introducción de los juicios orales en la materia mercantil, se establecieron los lineamientos necesarios para la práctica del emplazamiento en tales conflictos, sin la necesidad de recurrir a la supletoriedad, por ello, se propone trasladar el modelo ahí implementado, a las disposiciones generales de los juicios mercantiles, con la adición del artículo 1068 Bis, correspondiente al Capítulo IV «De las notificaciones» del Código de Comercio.
2. Para desaparecer el vacío que hoy existe en el señalamiento del plazo para la consumación de la caducidad de la segunda instancia, se propone fijar un lapso de 60 días hábiles; temporalidad que se estima razonable para salvaguardar los derechos de ambos litigantes. El mismo silencio legislativo se encuentra en el plazo de caducidad de los incidentes; de esta forma se propone para promover el principio de celeridad procesal, se señalen 30 días hábiles para que opere la señalada figura extintiva.
3. En materia de términos de ejecución de sentencias se modifica la fracción IV del artículo 1079, para hacer mención expresa de los juicios orales.
4. Con relación al artículo 1123 del Código de Comercio, relativo a la excepción de litispendencia, es necesario clarificar el párrafo tercero, porque se prevé que si es procedente la litispendencia, los autos serán remitidos al juzgado que previno en el conocimiento del negocio, aun cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación; situación que no es consistente con los efectos de la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos; que contiene Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

excepción de litispendencia, ya que lo acertado es declarar el sobreseimiento del segundo juicio, como está contemplado en el artículo 1127. Por tanto, para homologar tales artículos es necesario determinar en el primero de los numerales citados, que la repercusión de la aludida excepción es dar por terminado el segundo asunto.

5. Incluye la posibilidad de que la aclaración de la sentencia proceda también respecto de las sentencias interlocutorias, pues en este tipo de resoluciones pueden presentarse cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, que no constituyan aspectos de fondo de la cuestión incidental. Por este motivo debe reformarse el artículo 1331 del Código de Comercio para precisar que la aclaración de sentencia incluye a las definitivas y a las interlocutorias, dictadas en primera como en segunda instancia.

Por otra parte, aun cuando los incidentes no suspenden el trámite del juicio principal, ello no es motivo suficiente para que éstos, independientemente de su naturaleza, se tramiten por cuerda separada. Lo anterior es así, ya que tener tantos cuadernillos, como incidentes se promuevan, hace poco práctico el manejo integral del expediente; pues no debe soslayarse que los incidentes tienen su origen y vinculación con el juicio principal que, a pesar de no suspender éste, sí pueden tener una afectación en el procedimiento, lo que justifica que los incidentes deban tramitarse en los mismos autos del juicio principal para tener una visión completa e integral de todo el juicio.

6. Se reforma el artículo 1350 para establecer que los incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos.

7. También se propone reformar el artículo 1390 Bis, a efecto de precisar que en los juicios orales mercantiles se tramitarán todas las contiendas mercantiles, sin limitación de cuantía.

La reforma de este artículo entrará en vigor paulatinamente durante tres años, a fin de permitir que los tribunales del país tanto locales como federales estén en aptitud de implementar las acciones necesarias de capacitación e infraestructura que les permita enfrentar el incremento de cuantía de los asuntos que generará un mayor número de asuntos a resolver.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos; que contiene Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

Por esta razón, a partir del año siguiente a aquél en que se publique la presente reforma, en los juicios orales mercantiles se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1,000,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda. Dicha cantidad se actualizará nuevamente a partir del segundo año a \$1,500,000.00 y a partir del tercer año ya no existirá limitación de cuantía para estos juicios.

**8.** Se adicionan dos párrafos al artículo 1390 Bis 1, para establecer que tratándose de acciones personales en donde no exista una prestación económica, se deba atender al valor del negocio que da materia a la controversia, así quedará acotada la cuantía de aquellas acciones en las cuales no se demande una cantidad determinada. En el mismo precepto legal es conveniente establecer que los jueces de oralidad mercantil serán competentes para conocer de los actos prejudiciales que puedan originar un juicio oral mercantil, así como la forma en que aquellos serán tramitados.

**9.** Se propone reformar el artículo 1390 Bis 9, para incluir como promociones que pueden hacerse por escrito, las que contempla el artículo 1390 Bis 6, relativas al incidente de nulidad de emplazamiento que se promueve hasta antes de la audiencia preliminar.

**10.** Dado que los criterios de jurisprudencia emitidos por los órganos judiciales federales indican que la reconvencción constituye también una demanda e implica el ejercicio de acciones en contra del demandado reconvenido, es conveniente reformar el artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio para que en su texto se precise que el auto que admite la reconvencción debe notificarse personalmente al actor en la reconvencción, en concordancia con la jurisprudencia.

**11.** Con la finalidad de dar mayor claridad al procedimiento oral mercantil, se propone reformar el artículo 1390 Bis 25, para establecer como causas de suspensión de las audiencias el receso, el diferimiento o aquellas en que se actualiza alguno de los supuestos previstos en la fracción VI del artículo 1076



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos; que contiene Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

del Código de Comercio; para diferenciar en qué momento se actualiza cada uno de éstos.

**12.** Se reforma el segundo párrafo del artículo 1390 Bis 29, a fin de indicar que la expedición de las copias de las actas o de la parte escrita del expediente, deben expedirse a costa de quien las solicite, en concordancia con el artículo 1067 del Código.

**13.** Ahora bien, debido a que en el artículo 1390 Bis 33, originalmente previó una sanción que no podría ser inferior a \$2,000.00, ni superior a \$5,000.00, para quien no acuda a la audiencia preliminar, sin justa causa calificada por el juez, cantidad que para el 2014, fue actualizada por la Secretaría de Economía en \$5,397.57; en tanto que la multa máxima a que se refiere la fracción II del artículo 1067 Bis, se fijó en \$6,000.00, la cual para el mismo año se actualizó en \$6,477.08. Así, a fin de homologar la sanción máxima prevista en el primer numeral, debe ajustarse su texto al valor que para el 2014, se adecuó para la fracción II del artículo 1067 Bis, para que en lo sucesivo ambos montos máximos queden equiparados.

**14.** En el artículo 1390 Bis 38 del Código de Comercio se prevé la continuación en fecha posterior a la celebración de la audiencia de juicio, con el único propósito de dictarse sentencia definitiva, lo que alarga innecesariamente el proceso, atendiendo a los principios de oralidad, mediación, continuidad y concentración el Juez debe tener un conocimiento inmediato de la controversia; se propone reformar el artículo en comento, para que la sentencia se dicte en la misma audiencia, con lo que se generaría una reducción del tiempo del proceso y una impartición de justicia pronta y de calidad en beneficio de la ciudadanía.

**15.** Por lo que hace al artículo 1390 Bis 40, hoy en día señala el precepto que sólo los incidentes que no tengan tramitación especial podrán promoverse oralmente en las audiencias, sin que se suspendan éstas; sin embargo, no se establece cuáles son éstos, por lo que a fin de evitar errores de interpretaciones sobre estos temas, debe precisarse que las reglas que contempla dicho artículo no aplican a los incidentes de impugnación de documento y nulidad del emplazamiento, ya que éstos, dada su naturaleza, tienen dentro del capítulo del juicio oral una tramitación especial.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos; que contiene Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

**16.** Con relación al desahogo de la prueba confesional en el juicio oral mercantil previsto en el artículo 1390 Bis 41, se considera inadecuado el retroceso al uso del pliego de posiciones, cuando el juicio oral está encaminado, entre otras cosas, a mejorar el conocimiento del juez respecto de la cuestión litigiosa y buscar la verdad histórica por encima de la verdad jurídica, lo cual beneficia la administración de justicia al hacerla más certera y eficaz. Además, cuando el desahogo de la prueba confesional se hace por medio de un interrogatorio libre se obtiene la manifestación de una de las partes sobre un hecho propio y objeto del debate, lo cual evidencia su postura y proporciona detalles específicos respecto de acontecimientos relevantes en el proceso.

**17.** Se reforma el segundo párrafo del artículo 1390 Bis 45 y se le adicionan tres párrafos, para establecer los momentos procesales de que disponen las partes para impugnar los documentos exhibidos con posterioridad a la demanda, la manera en que debe plantearse y que ésta debe promoverse siempre en la audiencia en que se haya admitido la documental que se pretenda impugnar. Con lo que se genera certidumbre en los justiciables, respecto de la forma y los términos en que debe plantearse y substanciarse la impugnación.

**18.** Para que la reforma con la cual se da claridad al trámite de impugnación de documentos sea completa e integral, es conveniente reformar los tres párrafos y agregar uno más al artículo 1390 Bis 46, para establecer los requisitos que debe satisfacer la prueba pericial para ser admitida en juicio.

**19.** Se introduce la figura de la ausencia justificada de los peritos terceros en discordia, entendida como la existencia de casos en los cuales no puedan presentarse a la audiencia del juicio, circunstancias que el juez deberá valorar para determinar si la ausencia del perito tercero en discordia es justificada o no; y para el caso de que el perito incida en un acto de incumplimiento a su cargo de forma injustificada, se hará acreedor a una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes, en igual proporción.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos; que contiene Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

**20.** En los Capítulos XII al XXI, del Título Primero, Libro Quinto del Código de Comercio, se regula con claridad lo relativo al ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios de convicción en los juicios mercantiles; por ello se propone reformar el artículo 1401, para establecer que la admisión y preparación de las pruebas en el juicio ejecutivo mercantil se realice en términos de los capítulos XII a XIX del Código de Comercio.

**21.** El propósito de la presente reforma no solo es dotar de mayor claridad a los juicios orales, sino también agilizar y realzar la naturaleza sumaria de estos procesos, así como del juicio ejecutivo; por tales razones, se reforman los artículos 1406 y 1407 para establecer que los alegatos en el juicio ejecutivo deberán expresarlos las partes en la audiencia que dé por concluida la etapa probatoria, en forma verbal, de manera breve y concisa.

#### IV. Consideraciones de las Comisiones

**Primera.-** Los miembros de las Comisiones Dictaminadoras, consideran que las reformas aprobadas por la colegisladora son avances sustanciales en materia mercantil, pues sin duda, representa una oportunidad para mejorar la simplificación de los procedimientos en materia mercantil y hacerlo más expedito.

**Segunda.-** Que el artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Congreso tiene facultad para "*Legislar en toda la República sobre comercio*".

Por lo que estas dictaminadoras consideran que desde el punto de vista jurídico, la Minuta referida se encuentra en el ámbito competencial de las atribuciones constitucionales conferidas al Congreso de la Unión.

**Tercera.-** Que con base en el indicador de Cumplimiento de Contratos Doing Business 2015 y el análisis a realización de Juicios Orales Mercantiles en la Ciudad de México, se identificaron un total de 21 procedimientos, resueltos en un plazo de 270 días y con un costo del 32% del valor de la demanda, lo que representa una reducción de 17 procedimientos y 130 días en relación a los resultados del Doing Business 2014.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos; que contiene Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

**Cuarta.-** Que la Cámara de Diputados realizó diversos cambios a la iniciativa presentado por el Ejecutivo Federal, siendo los siguientes.

- 1) Establecer como requisito que el promovente debe asentar en la demanda su Registro Federal de Contribuyentes y su Clave Única de Registro de Población.**

De acuerdo con la Minuta, se estableció el requisito que el promovente debe asentar en la demanda su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y su Clave Única de Registro de Población (CURP) a fin de facilitar la identificación de las personas y evitar los problemas que se generen con la homonimia en los nombres de las partes y en su oportunidad también facilitar la ejecución de los fallos cuando exista coincidencia en los nombres de los titulares de los bienes sujetos a remate.

No obstante, estas Comisiones dictaminadoras estiman que la incorporación del RFC y CURP obedece al establecimiento de un **esquema de fiscalización** y no a la solución de un problema de "homonimia" como lo establece la Minuta.

- 2) Incluir en las facultades del juzgador, prevenir al promovente para que aclare la demanda cuando sea obscura, irregular o no reúna los requisitos de forma; así como para desecharla en caso de que no se satisfagan los requerimientos del juez.**
- 3) Establecer como excepción a la no admisión de la demanda, el caso en que el actor bajo protesta de decir verdad, manifieste que carece de su Registro Federal de Contribuyentes (RFC); su Clave Única de Registro de Población (CURP).**
- 4) Se incluye un Título Especial Bis sobre el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral.**

Actualmente existe una saturación en el Sistema Judicial, debido al incremento en la carga de trabajo de los mismos, por lo que se promueve un sistema oral, que sea más ágil frente al esquema tradicional que se imparte de manera escrita, reduciendo así los



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos; que contiene Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

costos de transacción, sobre todo en una materia como la Ejecutiva Mercantil, en la que sus documentos base de la acción, traen aparejada ejecución.

- 5) **Para la procedencia de estos juicios se estableció que el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a \$574,690.47 y hasta \$4,000,000.00 moneda nacional**, sin que se tomen en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente. La Secretaría de Economía actualizará cada año por inflación los montos y los publicará en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Con esta cuantía se considera que se abarca la mayoría de los casos que se llevan en los Tribunales Superiores de Justicia y con ello se podrían desahogar la carga de los mismos en los juicios ejecutivos mercantiles.

- 6) **Se establece que contra las resoluciones de este Juicio no procederá recurso ordinario alguno, dejando a salvo el derecho de las partes para que soliciten subsanar las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del Juicio, así como la aclaración o adición a la resolución, sin que ello implique que se pueda variar la substancia de la resolución (Al igual que en el Juicio Oral Mercantil).**
- 7) **Se establece que seguirán las mismas formalidades que en el Juicio Oral Mercantil, en cuanto al desahogo del mismo y para el embargo y ejecución las mismas reglas aplicables al juicio ejecutivo mercantil.**
- 8) **Su entrada en vigor será paulatina.**
- a) En el **primer año** se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1,000,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos; que contiene Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

- b) En el **segundo año**, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1,500,00.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.
- c) A partir del **tercer año**, se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.
- d) considerando que entre en vigor a los **doce meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación**.

#### V. Resolutivo

En virtud de las consideraciones descritas, las Comisiones Dictaminadoras consideran aprobar en sus términos la Minuta materia del presente dictamen, y someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

#### ACUERDO

#### POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN MATERIA DE JUICIOS ORALES MERCANTILES.

**"Artículo Único.-** Se reforman los artículos 1061, fracción V;1076, segundo párrafo, fracciones III y IV;1079, fracción IV;1123, tercer párrafo;1331;1333; 1350;1378;1380;1390 Bis, primer párrafo;1390 Bis 6; 390 Bis 7, segundo párrafo; 1390 Bis 9, primer párrafo;1390 Bis 10;1390 Bis 18, segundo párrafo;1390 Bis 24, primer párrafo;1390 Bis 25;1390 Bis 29, segundo párrafo;1390 Bis 33;1390 Bis 36; 1390 Bis 37, cuarto párrafo;1390 Bis 38, tercer párrafo;1390 Bis 39;1390 Bis 40; 1390 Bis 41;1390 Bis 42, primer párrafo;1390 Bis 45, segundo párrafo;1390 Bis 46;1390 Bis 47, primer y tercer párrafos;1390 Bis 48;1401, tercer párrafo;1406; 1407. Se adicionan un artículo 1068 Bis; 1390 Bis 1, con un segundo y tercer párrafos; 1390 Bis 20, con un segundo párrafo;1390 Bis 37, con un quinto párrafo;1390 Bis 45, con un tercer, cuarto y quinto párrafos; y al Libro Quinto el Título Especial Bis denominado "Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral", con los artículos 1390 Ter al 1390 Ter 15, del Código de Comercio, para quedar como sigue:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos; que contiene Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

**Artículo 1061.-...**

I. a IV. ...

V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria; **así como del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscrito en dichos registros, y de la identificación oficial del actor o demandado.**

...

**Artículo 1068 Bis.-** El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, en su caso la denominación o razón social, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos; que contiene Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cofejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.

Artículo 1076.- ...

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, **por lo cual es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes.** Tal declaración podrá ser de oficio, o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurren las siguientes circunstancias:

a).- y b).- ...

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

I. y II. ...

III. La caducidad de la segunda instancia surge si dentro del lapso de 60 días hábiles, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, ninguna de las partes impulsa el procedimiento. El efecto de tal caducidad es declarar firmes las resoluciones o determinaciones materia de apelación;

IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren treinta días hábiles;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos; que contiene Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

V. a VIII. ...

**Artículo 1079.- ...**

I. a III. ...

IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos, **juicios orales** y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;

V. a VIII. ...

**Artículo 1123.-...**

...

Si se declara procedente, se dará por concluido el segundo procedimiento.

...

**Artículo 1331.-** La aclaración de sentencia procede respecto de las definitivas e interlocutorias, dictadas tanto en primera como en segunda instancia.

**Artículo 1333.-** La aclaración de sentencia debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se pretenda aclarar. El juez resolverá sobre la aclaración de la sentencia en un plazo máximo de tres días.

La interposición de la aclaración interrumpe el término señalado para la apelación.

**Artículo 1350.-** Los incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal.

**Artículo 1378.** La demanda deberá reunir los requisitos siguientes:

I. El juez ante el que se promueve;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos; que contiene Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), su Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscritos en dichos registros, y la clave de su identificación oficial.

III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado;

VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Respecto al requisito mencionado en la fracción V el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos; que contiene Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda.

El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos en este artículo para la demanda.

El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción. Si se admite por el juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvencción, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación a la reconvencción.

El juicio principal y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.

Artículo 1380.- Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos precisados en el artículo 1378, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos; que contiene Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

No podrá desestimarse la demanda si quien la presenta manifiesta bajo protesta de decir verdad que carece del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP), porque no esté obligado a la inscripción en los padrones correspondientes.

Artículo 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

...  
...  
...  
...

Artículo 1390 Bis 1.-...

Tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia.

Los medios preparatorios a juicio y las providencias precautorias se tramitarán en términos de los Capítulos X y XI, respectivamente, del Título Primero, Libro Quinto de éste Código.

Artículo 1390 Bis 6.- La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho. La producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta hasta antes de que el juez pronuncie la sentencia definitiva. La del emplazamiento, por su parte, podrá reclamarse en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Si la nulidad del emplazamiento se promueve hasta antes de la audiencia preliminar, se hará de manera escrita, con vista a la contraria por el término de tres días y se citará para audiencia especial, en la que se desahogarán las pruebas que en su caso se hayan admitido, y se dictará la sentencia correspondiente. Si se promueven pruebas, deberán ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que versen. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos; que contiene Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. Igual regla se seguirá para la nulidad promovida en audiencia.

La nulidad del emplazamiento que se promueva durante las audiencias preliminar o de juicio se realizará de manera oral y la parte contraria la contestará en igual forma y de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho. Si se ofrecen pruebas y de ser procedente su admisión, el Juez ordenará su desahogo de ser posible en la misma audiencia o en su defecto, citará a las partes para audiencia especial.

Desahogadas las pruebas admitidas o cuando las partes no ofrezcan pruebas, o las que propongan no se admitan, el juez escuchará los alegatos de las partes en el orden que determine y sin mayores trámites, dictará la resolución interlocutoria si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla también en audiencia, dentro del término de tres días.

**Artículo 1390 Bis 7.-...**

Se interpondrá ante el juez, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas al Tribunal Superior para su resolución, **quien la substanciará conforme a las reglas previstas en el Capítulo IX, Título Primero, Libro Quinto de este Código.**

...

**Artículo 1390 Bis 9.-** Las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, con excepción de las señaladas en los artículos 1390 Bis 6 y 1390 Bis 13 de este Código.

...

**Artículo 1390 Bis 10.-** En el juicio únicamente será notificado personalmente el emplazamiento y el auto que admita la reconvencción. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos; que contiene Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

**Artículo 1390 Bis 18.-...**

Si la demanda reconvenional fuere obscura o irregular, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión y el promovente deberá cumplir con tal prevención en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido con la reconvenición a excepción de la demanda con la que se interponga.

...

**Artículo 1390 Bis 20.-...**

En el mismo auto, el Juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.

**Artículo 1390 Bis 24.-** El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, con lo que quedan precluidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.

...

...

**Artículo 1390 Bis 25.-** Las audiencias se suspenden por receso, diferimiento o por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 1076, fracción VI, de este Código.

Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos, con el fin de realizar determinados actos relacionados con



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos; que contiene Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

el asunto que se substancia, fijando al momento la hora de reanudación de la audiencia.

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.

Artículo 1390 Bis 29.-...

Tratándose de copias simples, el juzgado debe expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, aquéllas que se le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente.

Artículo 1390 Bis 33.- La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a **\$2,000.00**, ni superior a **\$6,477.08**, monto que se actualizará en los términos del artículo 1253, fracción VI de este Código.

Artículo 1390 Bis 36.- Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, los que tendrán como fin establecer qué acontecimientos de la litis están fuera del debate, a efecto de que las pruebas sólo se dirijan a hechos en litigio.

Artículo 1390 Bis 37.-...

...

En el mismo proveído, el juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del **plazo de cuarenta días siguientes a la emisión de dicho auto.**

Si en la audiencia preliminar sólo se admiten pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, se podrá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para desahogar las documentales respectivas y dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos; que contiene Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

**Artículo 1390 Bis 38.-...**

...

**Enseguida, se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente.**

**Artículo 1390 Bis 39.-** El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito, **para que estén en posibilidad de solicitar en un plazo máximo de sesenta minutos la aclaración de la misma en términos del último párrafo del artículo 1390 Bis.**

**En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado ninguna de las partes, se hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las partes, siendo innecesario la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutivos.**

**Artículo 1390 Bis 40.-** Los incidentes deberán promoverse oralmente en las audiencias y no las suspenderán. Se exceptúan los incidentes relativos a la impugnación de documento o de nulidad del emplazamiento, mismos que se substanciarán en la forma que más adelante se precisa. La parte contraria contestará oralmente en la audiencia y, de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho.

Tratándose de una cuestión que requiera prueba y de ser procedente su admisión, el juez ordenará su desahogo en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Enseguida se dictará la resolución, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla en audiencia dentro del término de tres días.

Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, el juez, sin mayores trámites, dictará la resolución correspondiente, si fuera



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos; que contiene Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla en audiencia dentro del término de tres días.

...

**Artículo 1390 Bis 41.-...**

I. La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;

II. Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El juez, en el acto de la audiencia, calificará las preguntas que se formulen oralmente y el declarante dará respuesta a aquellas calificadas de legales, y

III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar con esta probanza, salvo prueba en contrario.

**Artículo 1390 Bis 42.-** Las partes tendrán la obligación de presentar a sus testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con el apercibimiento que, en caso de desobediencia, se les aplicarán y se les hará comparecer mediante el uso de los medios de apremio señalados en las fracciones III y IV del artículo 1067 Bis de este Código.

...

...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos; que contiene Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

#### Artículo 1390 Bis 45.- ...

La impugnación de falsedad de un documento, tratándose de los exhibidos junto con la demanda, se opondrá mediante excepción, simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. Al momento de su interposición se deberán ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes, además de la prueba pericial, con lo que se dará vista a la contraria, para que manifieste lo que a su derecho convenga y designe perito de su parte, reservándose su admisión en la audiencia preliminar; sin que haya lugar a la impugnación en la vía incidental.

Tratándose de documentos exhibidos por la parte demandada junto con su contestación a la demanda, o bien, de documentos exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis, la impugnación se hará de forma oral en vía incidental en la audiencia en que éstos se admitan.

La preparación y desahogo de la prueba pericial correspondiente, se hará en términos de los artículos 1390 Bis 46, 1390 Bis 47 y 1390 Bis 48 de este Código.

Si con la impugnación no se ofreciere la prueba pericial correspondiente o no se cumpliera con cualquiera de los requisitos necesarios para su admisión a trámite, se desechará de plano por el juzgador.

Artículo 1390 Bis 46.- Al ofrecer la prueba pericial las partes deberán reunir los siguientes requisitos: señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como los datos de la cédula profesional o documento que acredite la calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos; que contiene Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

Si se ofrece la prueba pericial en la demanda o en la reconvencción, la contraparte, al presentar su contestación, deberá designar el perito de su parte, proporcionando los requisitos establecidos en el párrafo anterior, y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

En caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda o al contestar la reconvencción, la contraria, al presentar el escrito en el que desahogue la vista de ésta, deberá designar el perito de su parte en los términos establecidos en este artículo.

De estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá en la etapa correspondiente, quedando obligadas las partes a que sus peritos en la audiencia de juicio exhiban el dictamen respectivo.

**Artículo 1390 Bis 47.-** En caso de que alguno de los peritos de las partes no exhiba su dictamen en la audiencia correspondiente, precluirá el derecho de las partes para hacerlo y, en consecuencia, la prueba quedará desahogada con el dictamen que se tenga por rendido. En el supuesto de que ninguno de los peritos exhiba su dictamen en la audiencia respectiva, se declarará desierta la prueba.

...

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia **que corresponda**, y su incumplimiento dará lugar a que el juez le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes y de manera proporcional a cada una de ellas, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios. En el mismo acto, el juez dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerla saber al Consejo de la Judicatura Federal o de la entidad federativa de que se trate, o a la presidencia del tribunal, según corresponda, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así habérlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes, independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos; que contiene Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

...

**Artículo 1390 Bis 48.-** Los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el juez o las partes les formulen, debiendo acreditar, en la misma audiencia y bajo su responsabilidad, su calidad científica, técnica, artística o industrial para el que fueron propuestos, con el original o copia certificada de su cédula profesional o el documento respectivo. En caso de que **no justifique su calidad de perito**, o de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen y la ausencia injustificada del perito tercero en discordia dará lugar a que se le imponga una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes, en igual proporción.

**TÍTULO ESPECIAL BIS**  
**Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral**  
**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 1390 Ter.-** El procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traigan aparejada ejecución previstos en el artículo 1391.

**Artículo 1390 Ter 1.-** La vía indicada en el artículo que antecede procede siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente.

Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación los montos expresados en pesos en el párrafo anterior y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos; que contiene Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dichos montos y el mes de noviembre del año en cuestión.

**Artículo 1390 Ter 2.-** Contra las resoluciones pronunciadas en este juicio no se dará recurso ordinario alguno.

No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución.

**Artículo 1390 Ter 3.-** En el juicio ejecutivo mercantil oral se observarán los principios que contempla el artículo 1390 Bis 2 y se tramitará conforme a las reglas previstas en los artículos 1390 Bis 3; 1390 Bis 4; 1390 Bis 5; 1390 Bis 6; 1390 Bis 7; 1390 Bis 8; 1390 Bis 9; 1390 Bis 10; 1390 Bis 12 y 1390 Bis 13, salvo lo relativo a la reconvencción que es incompatible con este juicio.

## CAPÍTULO II Del Procedimiento Ejecutivo Mercantil Oral

### SECCIÓN PRIMERA Fijación de la Litis

**Artículo 1390 Ter 4.-** La demanda deberá presentarse en los términos señalados en el artículo 1390 Bis 11.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos; que contiene Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

**Artículo 1390 Ter 5.-** Presentada por el actor su demanda, se dictará auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se proceda al embargo de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396.

**Artículo 1390 Ter 6.-** Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho; oponiendo las excepciones que se prevén en los artículos 1397, 1398 y 1403; y conforme a las reglas previstas en los artículos 1390 Bis 16, 1390 Bis 20, 1399 y 1400, salvo lo relativo a la reconvencción que es incompatible con este juicio.

**Artículo 1390 Ter 7.-** El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda.

Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de tres días para que la desahogue.

**Artículo 1390 Ter 8.-** Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago y cumplimiento de lo reclamado, el juez dará vista a la actora para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a las proposiciones de las partes en la audiencia de juicio que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días en la que se dictará la sentencia respectiva.

**Artículo 1390 Ter 9.-** Si se tratare de cartas de porte, se atenderá a lo que dispone el artículo 583.

## SECCIÓN SEGUNDA De las Audiencias

**Artículo 1390 Ter 10.-** Las audiencias se desarrollarán conforme a las reglas generales previstas para el Juicio Oral Mercantil en términos de la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos; que contiene Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

**Artículo 1390 Ter 11.-** La audiencia preliminar se sustanciará conforme a las reglas previstas en la Sección Tercera, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.

**Artículo 1390 Ter 12.-** La audiencia de juicio se sustanciará conforme a las reglas previstas en la Sección Cuarta, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.

### **CAPÍTULO III De los Incidentes**

**Artículo 1390 Ter 13.-** Los incidentes se tramitarán conforme a las reglas previstas en el Capítulo III del Título Especial de este Código.

### **CAPÍTULO IV De las Pruebas**

**Artículo 1390 Ter 14.-** El desahogo de las pruebas se hará conforme a las reglas previstas en el Capítulo IV del Título Especial de este Código, salvo lo relativo a la reconvencción que es incompatible con este juicio.

### **CAPÍTULO V De la Ejecución**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

**Artículo 1390 Ter 15.-** La ejecución de los convenios celebrados ante los jueces de Proceso Oral y de las resoluciones dictadas por éstos conforme a este Título, se hará en lo conducente en los términos previstos para la ejecución de los juicios ejecutivos reguladas en el Título Tercero, así como a lo dispuesto en el Título Primero, del Libro Quinto de este Código.

**Artículo 1401. ...**

...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos; que contiene Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, **de acuerdo con los Capítulos XII al XIX, del Título Primero, Libro Quinto de este Código**, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

...

**Artículo 1406.-** En la audiencia en la que se desahogue la última de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; procurando la mayor brevedad y concisión.

Los alegatos siempre serán verbales. Concluida la etapa de alegatos se citará para sentencia. Queda prohibida la práctica de dictar alegatos a la hora de la diligencia.

**Artículo 1407.-** La sentencia se pronunciará dentro del plazo de ocho días, posteriores a la citación.

#### Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Las disposiciones previstas en el Título Especial Bis denominado "Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral" del Libro Quinto, entrarán en vigor a los doce meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Tercero.-** A partir del año siguiente a la de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1,000,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos; que contiene Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

Si en el mismo periodo, la reconvencción se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la prevista en el párrafo que antecede, se reservará el derecho del actor en la reconvencción para que lo haga valer ante el juez que resulte competente.

**Cuarto.-** A partir del segundo año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1,500,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

Si en el mismo periodo, la reconvencción se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la prevista en el párrafo que antecede, se reservará el derecho del actor en la reconvencción para que lo haga valer ante el juez que resulte competente.

**Quinto.-** A partir del tercer año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Sala de comisiones del Senado de la República, a los nueve días del mes de noviembre del año Dos Mil Dieciséis.

06-12-2016

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 71 votos en pro, 1 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 29 de noviembre de 2016.

Discusión y votación 6 de diciembre de 2016.

**DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN MATERIA DE JUICIOS ORALES MERCANTILES**

**DIARIO DE LOS DEBATES**

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada  
en la Ciudad de México, el 06 de Diciembre de 2016**

Continuando con nuestro Orden del Día, tenemos la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales en materia mercantil.

**(Dictamen de segunda lectura)**

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del día de hoy, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

**La Secretaria Senadora Ana Gabriela Guevara Espinoza:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señora Presidenta.

**La Presidenta Senadora Blanca Alcalá Ruiz:** Se concede el uso de la palabra al Senador Jesús Santana García, para presentar el dictamen a nombre de las comisiones, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento.

**El Senador José de Jesús Santana García:** Con la venia de la Presidencia y de la Mesa Directiva. Compañeros legisladores:

El dictamen que se pone a la consideración de esta Cámara, sin duda constituye uno de los más importantes en los últimos años, en lo que es el procedimiento en materia mercantil. Un dictamen que va a cambiar el transcurso de los juicios mercantiles ya que los va a hacer más efectivos y, sobre todo, más rápidos, que se pretende implementar el juicio oral en este tipo de trámites mercantiles y, con ello, tener un acceso a un procedimiento más expedito y, por supuesto, pretender desincentivar el incumplimiento de las obligaciones en las transacciones mercantiles.

Con la introducción de los juicios orales en materia mercantil, se establecieron los lineamientos para la práctica del emplazamiento en tales conflictos, sin la necesidad de recurrir a la supletoriedad de los códigos de procedimientos civiles en los estados.

Por ello, se propone trasladar el modelo ahí implementado a las disposiciones generales de los juicios mercantiles.

Se incluye la posibilidad de que la aclaración de la sentencia proceda también respecto de las sentencias interlocutorias, pues en este tipo de resoluciones pueden presentarse cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas y oscuras, que no constituyan aspectos de fondo de la cuestión incidental.

También otro punto importante del dictamen que se somete a la consideración de ustedes, se propone precisar que los juicios orales mercantiles se tramiten todas las contiendas mercantiles, sin importar su cuantía, de ahí que se pretende que entre en vigor esta reforma en forma paulatina, es decir, durante el primer año en juicios cuya cuantía sea menor de 1 millón de pesos, a partir del segundo año en juicios cuya cuantía sea menor a 1 millón y medio de pesos, y en el tercer año, ya no existirá limitación alguna en cuanto a la cuantía de todos los juicios mercantiles.

Se establece que tratándose de acciones personales en donde no exista una prestación económica, se deberá atender al valor del negocio que da materia a la controversia, así quedará acotada la cuantía a aquellas acciones en las cuales no se demande una cantidad determinada.

Se actualizan las multas para quien no acuda a la audiencia preliminar y de conciliación, sin causa justificada, que van desde los 5 mil 390 pesos, hasta los 5 mil 477 pesos.

Se propone que las sentencias se dicten en la misma audiencia, con lo que se generaría una reducción del tiempo del proceso y una impartición de justicia pronta y de calidad en beneficio de la ciudadanía.

En relación al desahogo de la prueba confesional en el juicio oral mercantil, se hará por medio de un interrogatorio libre, donde se obtiene la manifestación de una de las partes sobre un hecho propio y objeto del debate, la cual evidencia su postura y proporción a detalles específicos respecto de acontecimiento relevante del juicio.

Se introduce también la figura de la ausencia justificada de los peritos terceros en discordia, atendida como la existencia de casos en los cuales no pueda presentarse en la audiencia del juicio, circunstancias que el juez deberá valorar para determinar si la audiencia del perito tercero en discordia es justificada o no.

Y para el caso de que el perito incida en un acto de incumplimiento a su cargo de forma injustificada, se hará acreedor a una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó sus servicios en favor de las partes, en igual proporción para cada una de ellas.

Es importante resaltar que, de acuerdo a la minuta, se estableció el requisito que el promovente debe asentar en la demanda su Registro Federal de Contribuyentes y su Clave Única de Registro de Población, ello para evitar que exista una homonimia en los nombres de las partes y poder aplicar de manera clara y concisa la sentencia que, en su caso, su señoría emita.

Sin duda alguna, esto va a traer que los juicios en materia mercantil ya no se alarguen tanto tiempo, que podamos tener resoluciones más expeditas, más claras y, sobre todo, que permitan que la ciudadanía tenga una resolución en materia de sus negocios más pronta, incentivando con esto la inversión en los diferentes estados de la República.

Los invito, compañeros Senadores, a que aprobemos este dictamen, porque sin duda alguna, es una de las materias más importantes hoy en nuestro país.

Con su venia y muchas gracias.

**La Presidenta Senadora Blanca Alcalá Ruiz:** Gracias, Senador Santana García. Está a discusión en lo general.

Informo a la Asamblea que para la discusión en lo general de este dictamen, se ha inscrito el Senador Jesús Priego Calva, por lo que le solicito pasar a hacer uso de esta tribuna.

**El Senador Jesús Priego Calva:** Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores:

Derivado de la reforma de junio de 2008, por la que abandonamos el modelo de impartición de justicia punitiva al modelo de oralidad resulta necesario armonizar las normas que permitan cumplir con eficacia el derecho mercantil.

Con los juicios orales en materia mercantil se establecen lineamientos para la práctica del emplazamiento entre las partes litigantes, por ejemplo, ahora los interesados tendrán 60 días hábiles, antes de que fenezca el plazo para acudir a segunda instancia.

Se prevé un nuevo plazo de caducidad de 30 días en aras de cumplir con el principio de celeridad procesal en beneficio de las partes en pugna.

En este sentido, contempla que no sea efectivo ningún recurso ordinario en contra de las resoluciones del juicio mercantil, con la finalidad de resolver problemas de homonimia, como señaló el legislador, la parte promovente deberá presentar junto con la demanda su Registro Federal de Contribuyentes y su Clave Única de Registro de Población.

Sin embargo, se prevé como excepción a la no acción de la demanda que al actuar bajo protesta de decir verdad, exprese tácitamente que no cuenta con su RFC y su CURP.

En congruencia con un modelo de eficiencia más ágil y efectivo, el juzgador podrá prevenir al promovente a aclarar la integración de su demanda cuando advierta que contiene irregularidades, partes oscuras en su intención o de plano no reúna todos los requisitos antes de rechazarla de facto.

Destaca como un factor más de la necesidad de este dictamen que, no obstante la existencia de salas de mediación mercantil, hay un alta carga de trabajo en nuestros tribunales especializados, razón por la cual se acordó para la procedencia del juicio oral mercantil que el valor de la suerte principal sea igual o superior a los 574 mil 690 pesos, y hasta los 4 millones de pesos sin considerar intereses y accesorios.

El dictamen a discusión establece los requisitos para el emplazamiento con las debidas identificaciones, y señala que la cédula-notificación se entregará a los parientes, empleados domésticos o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado en caso de no encontrarse el solicitado.

Es muy importante decir, que además de la entrega de la cédula-notificación se obsequiará copia simple de la demanda cotejada con serie de copias de los demás documentos exhibidos.

La puesta de las comisiones dictaminadoras fue dotar de seguridad jurídica y de igualdad a las partes dentro del juicio mercantil, por ello se fijan tres días para dar cuenta a la parte contraria, sobre los testigos y documentos relacionados con los hechos entre el término de la contestación y la reconvención. Ambos, el juicio principal y la reconvención, se discutirán y decidirán de la misma sentencia.

Si las partes no ofrecen pruebas o se rechazan, el juez escuchará los alegatos y sin mayor trámite dictará la resolución.

Otro aspecto interesante es, en el ofrecimiento de pruebas, son los requisitos de las pruebas periciales, toda vez que la ausencia de uno solo será razón para que el juez la deseche.

Así, toda prueba pericial debe señalar la ciencia técnica, oficio o industria sobre la cual se practica, los puntos que dictamina y debe tener los datos de la cédula profesional o documento homólogo del perito, acompañado de datos personales, nombre y apellido.

Como se aprecia, todos esos cambios abonarán a perfeccionar nuestro reciente modelo de oralidad en los juicios mercantiles, en muchas ocasiones relentizado por la corrupción como evidenció en el esfuerzo de ejecución de contratos mercantiles e hipotecas en las entidades federativas, elaborado por la calificadora de invenciones del Instituto Tecnológico Autónomo de México, este estudio analiza la calidad institucional, la duración en los procedimientos mercantiles, la suficiencia de recursos humanos y materiales, así como la eficiencia en la ejecución de las sentencias, entre cuyos estándares más altos están: Aguascalientes, Guanajuato, Michoacán y Baja California.

Por el contrario, los peor calificados resultaron ser: Veracruz, Tlaxcala, Quintana Roo y Oaxaca, en donde un procedimiento mercantil y su resolución tarda hasta 23 meses en ejecutarse.

Los retos que enfrenta la justicia mercantil, obedecen principalmente a la escasez de recursos, como admitió el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México durante la presentación del reporte Doing Business 2016.

En la capital del país este tipo de juicios mercantiles se desahoga en promedio entre 10 y 90 días, pero no es el caso en el resto del territorio.

Ciertamente la justicia mercantil demanda tiempo para su perfección en las 32 entidades federativas, a fin de garantizar justicia con calidad en cualquier rincón del país.

Por ello, en el grupo parlamentario del PRI, estamos ciertos que estas notificaciones brindarán un marco de actuación más claro tanto para jueces como partes litigantes que no sólo anhelan resolver sus diferencias en un marco de justicia plena, sino de armonía y rapidez.

Por su atención, gracias.

Es cuanto, señora Presidenta.

**La Presidenta Senadora Blanca Alcalá Ruiz:** Muchas gracias, Senador Priego Calva.

Se insertan intervenciones de los Senadores Graciela Ortiz Gonzalez y Jorge Toledo Luis.

**La Senadora Graciela Ortiz Gonzalez:** Intervención. Con el permiso de la Presidencia. <sup>(1)</sup>

**El Senador Jorge Toledo Luis:** Intervención. Con el permiso de la Presidencia. <sup>(2)</sup>

**La Presidenta Senadora Blanca Alcalá Ruiz:** Pregunto a la Asamblea si hay alguna reserva de alguna Senadora o Senador en relación con el proyecto de Decreto que acaba de ser presentado.

En virtud de que no hay otros oradores registrados ni tampoco artículos reservados, ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

**La Secretaria Senadora Ana Gabriela Guevara Espinoza:** Señora Presidenta, conforme al tablero electrónico, se emitieron 71 votos a favor, 1 en contra y cero abstenciones.

**La Presidenta Senadora Blanca Alcalá Ruiz:** Está aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.**

**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos; que contiene Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.**

Distinguidos compañeros senadores y senadoras. El dictamen que ponemos a su consideración las comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos que me honro en presidir, propone aprobar en sus términos la Minuta enviada por la Colegisladora a efecto de reformar diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de juicios orales mercantiles, iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal.

Esta Minuta tiene por objeto la simplificación de los procedimientos, así como una mayor amplitud para la aplicación de la oralidad en el país, de esta manera se pretende desincentivar el incumplimiento de obligaciones en las transacciones mercantiles al tener acceso a un procedimiento mucho más expedito.

Con la introducción de los juicios orales en la materia mercantil, se establecieron los lineamientos necesarios para la práctica del emplazamiento en tales conflictos, sin la necesidad de recurrir a la supletoriedad, por ello, se plantea

trasladar el modelo ahí implementado, a las disposiciones generales de los juicios mercantiles.

Así, la minuta que hoy presentamos a este Pleno incorpora una serie de modificaciones y adiciones al vigente Código de Comercio en aras de lograr procedimientos más ágiles y expeditos en beneficio de quienes acuden a las instancias jurisdiccionales en materia mercantil. Página | 2

Solo referiré algunas reformas que me parecen de lo más relevante, sin pretender agotar cada una de ellas, pues el contenido del decreto que se propone es bastante amplio en ese aspecto.

En primer término, se Introduce la generalidad de oralidad en el artículo 1390 bis 1, precisando que los juicios orales mercantiles serán tramitados de esta manera, sin limitación de cuantía, dando un plazo de tres años para su implementación.

Se equiparan los montos sobre las multas por ausencia injustificada de la audiencia preliminar, homologando en consecuencia los artículos 1390 bis 29 y el 1067 bis.

Se reforma el artículo 1390 bis 38 para realizar el dictado de sentencia definitiva en la misma audiencia preliminar,

reduciendo el tiempo del proceso y dando una impartición de justicia pronta y expedita.

Se da aclaración sobre los incidentes de tramitación especial, los cuales podrán presentarse de manera oral, sin que se suspendan las audiencias, dejando sin aplicación los incidentes de impugnación de documento y nulidad de emplazamiento, ya que dada su naturaleza tienen tramitación oral. Página | 3

Para desaparecer el vacío que hoy existe en el señalamiento del plazo para la consumación de la caducidad de la segunda instancia, se propone fijar un lapso de 60 días hábiles; temporalidad que se estima razonable para salvaguardar los derechos de ambos litigantes.

Se introduce la figura de la ausencia justificada por parte de peritos y terceros en discordia, dando pauta al juez de poder valorar los motivos por los cuales no se ha podido asistir.

Incluye la posibilidad de que la aclaración de la sentencia proceda también respecto de las sentencias interlocutorias, pues en este tipo de resoluciones pueden presentarse cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, que no constituyan aspectos de fondo de la cuestión incidental.

Se considera inadecuado el retroceso al uso del pliego de posiciones, cuando el juicio oral está encaminado, entre otras cosas, a mejorar el conocimiento del juez respecto de la cuestión litigiosa y buscar la verdad histórica por encima de la verdad jurídica, lo cual beneficia la administración de justicia al hacerla más certera y eficaz.

En forma destacada, se propone reformar el artículo 1390 Bis, a efecto de precisar que en los juicios orales mercantiles se tramitarán todas las contiendas mercantiles, sin limitación de cuantía.

La reforma de este artículo entrará en vigor paulatinamente durante tres años, a fin de permitir que los tribunales del país tanto locales como federales estén en aptitud de implementar las acciones necesarias de capacitación e infraestructura que les permita enfrentar el incremento de cuantía de los asuntos que generará un mayor número de asuntos a resolver.

Tratándose de acciones personales en donde no exista una prestación económica, se deberá atender al valor del negocio que da materia a la controversia, así quedará acotada la cuantía de aquellas acciones en las cuales no se demande una cantidad determinada.

La nulidad de emplazamiento se podrá promover hasta antes de la audiencia preliminar de manera escrita, con vista a la contraria por el término de 3 días hábiles, en caso de ser durante la audiencia preliminar se realizará de manera oral.

Página | 5

Fiel al principio de oralidad, el artículo 1406 es reformado para dar paso a la presentación de alegatos de manera verbal, así mismo, concluida la fase quedará prohibida la presentación de alegatos. La sentencia se deberá pronunciar en un plazo de ocho días hábiles, posteriores a la citación.

Hasta aquí la mención a las principales reformas al Código de Comercio, sin demérito de otras que por obviedad de tiempo no referiré en esta presentación.

Solo me resta decir que es importante promover la justicia oral, misma que por su naturaleza es más ágil, frente a la tradicional impartida de manera escrita, lo cual toma relevancia debido a la necesidad que tiene el país de que se imparta una justicia cada vez más pronta y expedita.

Por su atención, muchas gracias.



FUNDACIÓN "SENADORA MARÍA LAVALLE URBINA"  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



**Posicionamiento del Grupo Parlamentario del PRI,  
para referirse al proyecto de decreto por el que se  
reforman y adicionan diversas disposiciones del  
Código de Comercio.**

**Con su permiso Señor Presidente.  
Compañeras y Compañeros Legisladores.**

La oralidad en los juicios mercantiles, son un instrumento que busca fortalecer la productividad y competitividad de las empresas constituidas o establecidas en México.

La implementación de los juicios orales mercantiles ha permitido reducir la resolución de las controversias, sin duda, ha sido evidente la disminución de procedimientos, tiempo y costos para la resolución de conflictos.

No obstante los avances, es necesario fortalecer los mecanismos de justicia oral en materia mercantil, a fin de mejorar la simplificación de los procedimientos y hacerlo más expedito.



FUNDACIÓN "SENADORA MARÍA LAVALLE URBINA"  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



Con la finalidad de dar mayor claridad al procedimiento oral mercantil se propone reformar el artículo 1390 Bis 25, para establecer como causas de suspensión de las audiencias el receso y el diferimiento.

Se establece que contra las resoluciones de este Juicio no procederá recurso ordinario alguno, dejando a salvo el derecho de las partes para que soliciten subsanar las omisiones o irregularidades que se llegaran a presentar en la substanciación del Juicio, así como la aclaración o adición de la resolución, sin que ello implique que se pueda variar la esencia de la resolución.

Para agilizar la impartición de justicia, los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto de la controversia.



FUNDACIÓN "SENADORA MARÍA LAVALLE URBINA"  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



Además, se establecen con precisión los momentos procesales de que disponen las partes para impugnar los documentos exhibidos con posterioridad a la demanda, la manera en que debe plantearse y la forma en que deben promoverse en la audiencia en que se haya admitido la documental que se pretenda impugnar.

Se introduce la figura de la ausencia justificada de los peritos terceros en discordia, entendida como la existencia de casos en los cuales no puedan presentarse a la audiencia del juicio, circunstancias que el juez deberá valorar para determinar si dicha ausencia es admitida.

### **Compañeras y Compañeros Legisladores.**

Bajo estas premisas, el Grupo Parlamentario del PRI votará a favor de este dictamen, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de juicios orales mercantiles.



FUNDACIÓN "SENADORA MARÍA LAVALLE URBINA"  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



Lo hacemos convencidos de que se tratan de avances sustanciales en materia mercantil y que constituyen a la simplificación en los procedimientos en la materia. De esta manera, avanzamos en la consolidación de procedimientos pronto, expedito y oportuno en beneficio de los mexicanos.

Desde esta tribuna, solicito su apoyo para que voten en sentido positivo de esta propuesta y juntos aprobemos las reformas y adiciones a diversas disposiciones que se ponen a nuestra consideración.

**Es cuanto Señor Presidente.**

## SECRETARIA DE ECONOMIA

### **DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

#### **SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN MATERIA DE JUICIOS ORALES MERCANTILES.**

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 1061, fracción V; 1076, segundo párrafo, fracciones III y IV; 1079, fracción IV; 1123, tercer párrafo; 1331; 1333; 1350; 1378; 1380; 1390 Bis, primer párrafo; 1390 Bis 6; 1390 Bis 7, segundo párrafo; 1390 Bis 9, primer párrafo; 1390 Bis 10; 1390 Bis 18, segundo párrafo; 1390 Bis 24, primer párrafo; 1390 Bis 25; 1390 Bis 29, segundo párrafo; 1390 Bis 33; 1390 Bis 36; 1390 Bis 37, cuarto párrafo; 1390 Bis 38, tercer párrafo; 1390 Bis 39; 1390 Bis 40; 1390 Bis 41; 1390 Bis 42, primer párrafo; 1390 Bis 45, segundo párrafo; 1390 Bis 46; 1390 Bis 47, primer y tercer párrafos; 1390 Bis 48; 1401, tercer párrafo; 1406; 1407. Se adicionan un artículo 1068 Bis; 1390 Bis 1, con un segundo y tercer párrafos; 1390 Bis 20, con un segundo párrafo; 1390 Bis 37, con un quinto párrafo; 1390 Bis 45, con un tercer, cuarto y quinto párrafos; y al Libro Quinto, el Título Especial Bis denominado "Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral", con los artículos 1390 Ter al 1390 Ter 15 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

#### **Artículo 1061.- ...**

##### **I. a IV. ...**

V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos procedentes para correr traslado a la contraria; así como del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscrito en dichos registros, y de la identificación oficial del actor o demandado.

...

**Artículo 1068 Bis.-** El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, en su caso la denominación o razón social, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.

**Artículo 1076.- ...**

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, por lo cual es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. Tal declaración podrá ser de oficio, o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:

**a).- y b).- ...**

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

**I. y II. ...**

**III.** La caducidad de la segunda instancia surge si dentro del lapso de 60 días hábiles, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, ninguna de las partes impulsa el procedimiento. El efecto de tal caducidad es declarar firmes las resoluciones o determinaciones materia de apelación;

**IV.** La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren treinta días hábiles;

**V. a VIII. ...****Artículo 1079.- ...****I. a III. ...**

**IV.** Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos, juicios orales y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;

**V. a VIII. ...****Artículo 1123.- ...**

...

Si se declara procedente, se dará por concluido el segundo procedimiento.

...

**Artículo 1331.-** La aclaración de sentencia procede respecto de las definitivas e interlocutorias, dictadas tanto en primera como en segunda instancia.

**Artículo 1333.-** La aclaración de sentencia debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se pretenda aclarar. El juez resolverá sobre la aclaración de la sentencia en un plazo máximo de tres días.

La interposición de la aclaración interrumpe el término señalado para la apelación.

**Artículo 1350.-** Los incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal.

**Artículo 1378.** La demanda deberá reunir los requisitos siguientes:

**I.** El juez ante el que se promueve;

**II.** El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), su Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscritos en dichos registros, y la clave de su identificación oficial;

**III.** El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

**IV.** El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

**V.** Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

**VI.** Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

**VII.** El valor de lo demandado;

**VIII.** El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

**IX.** La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Respecto al requisito mencionado en la fracción V el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda.

El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos en este artículo para la demanda.

El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción. Si se admite por el juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvencción, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación a la reconvencción.

El juicio principal y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.

**Artículo 1380.-** Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos precisados en el artículo 1378, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

No podrá desestimarse la demanda si quien la presenta manifiesta bajo protesta de decir verdad que carece del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP), porque no esté obligado a la inscripción en los padrones correspondientes.

**Artículo 1390 Bis.-** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

...

...

...

...

**Artículo 1390 Bis 1.-** ...

Tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia.

Los medios preparatorios a juicio y las providencias precautorias se tramitarán en términos de los Capítulos X y XI, respectivamente, del Título Primero, Libro Quinto de este Código.

**Artículo 1390 Bis 6.-** La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho. La producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta hasta antes de que el juez pronuncie la sentencia definitiva. La del emplazamiento, por su parte, podrá reclamarse en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Si la nulidad del emplazamiento se promueve hasta antes de la audiencia preliminar, se hará de manera escrita, con vista a la contraria por el término de tres días y se citará para audiencia especial, en la que se desahogarán las pruebas que en su caso se hayan admitido, y se dictará la sentencia correspondiente. Si se promueven pruebas, deberán ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que versen. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. Igual regla se seguirá para la nulidad promovida en audiencia.

La nulidad del emplazamiento que se promueva durante las audiencias preliminar o de juicio se realizará de manera oral y la parte contraria la contestará en igual forma y de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho. Si se ofrecen pruebas y de ser procedente su admisión, el Juez ordenará su desahogo de ser posible en la misma audiencia o en su defecto, citará a las partes para audiencia especial.

Desahogadas las pruebas admitidas o cuando las partes no ofrezcan pruebas, o las que propongan no se admitan, el juez escuchará los alegatos de las partes en el orden que determine y sin mayores trámites, dictará la resolución interlocutoria si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla también en audiencia, dentro del término de tres días.

**Artículo 1390 Bis 7.- ...**

Se interpondrá ante el juez, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas al Tribunal Superior para su resolución, quien la substanciará conforme a las reglas previstas en el Capítulo IX, Título Primero, Libro Quinto de este Código.

...

**Artículo 1390 Bis 9.-** Las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, con excepción de las señaladas en los artículos 1390 Bis 6 y 1390 Bis 13 de este Código.

...

**Artículo 1390 Bis 10.-** En el juicio únicamente será notificado personalmente el emplazamiento y el auto que admita la reconvención. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.

**Artículo 1390 Bis 18.- ...**

Si la demanda reconvencional fuere obscura o irregular, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión y el promovente deberá cumplir con tal prevención en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido con la reconvención a excepción de la demanda con la que se interponga.

...

**Artículo 1390 Bis 20.- ...**

En el mismo auto, el juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.

**Artículo 1390 Bis 24.-** El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, con lo que quedan precluidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.

...

...

**Artículo 1390 Bis 25.-** Las audiencias se suspenden por receso, diferimiento o por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 1076, fracción VI, de este Código.

Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos, con el fin de realizar determinados actos relacionados con el asunto que se substancie, fijando al momento la hora de reanudación de la audiencia.

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.

**Artículo 1390 Bis 29.- ...**

Tratándose de copias simples, el juzgado debe expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, aquéllas que se le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente.

**Artículo 1390 Bis 33.-** La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a \$2,000.00, ni superior a \$6,477.08, monto que se actualizará en los términos del artículo 1253, fracción VI de este Código.

**Artículo 1390 Bis 36.-** Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, los que tendrán como fin establecer qué acontecimientos de la litis están fuera del debate, a efecto de que las pruebas sólo se dirijan a hechos en litigio.

**Artículo 1390 Bis 37.- ...**

...

...

En el mismo proveído, el juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la emisión de dicho auto.

Si en la audiencia preliminar sólo se admiten pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, se podrá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para desahogar las documentales respectivas y dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia.

**Artículo 1390 Bis 38.- ...**

...

Enseguida, se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente.

**Artículo 1390 Bis 39.-** El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutive. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito, para que estén en posibilidad de solicitar en un plazo máximo de sesenta minutos la aclaración de la misma en términos del último párrafo del artículo 1390 Bis.

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado ninguna de las partes, se hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las partes, siendo innecesario la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutive.

**Artículo 1390 Bis 40.-** Los incidentes deberán promoverse oralmente en las audiencias y no las suspenderán. Se exceptúan los incidentes relativos a la impugnación de documento o de nulidad del emplazamiento, mismos que se substanciarán en la forma que más adelante se precisa. La parte contraria contestará oralmente en la audiencia y, de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho.

Tratándose de una cuestión que requiera prueba y de ser procedente su admisión, el juez ordenará su desahogo en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Enseguida se dictará la resolución, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla en audiencia dentro del término de tres días.

Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, el juez, sin mayores trámites, dictará la resolución correspondiente, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla en audiencia dentro del término de tres días.

...

**Artículo 1390 Bis 41.- ...**

I. La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;

II. Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El juez, en el acto de la audiencia, calificará las preguntas que se formulen oralmente y el declarante dará respuesta a aquellas calificadas de legales, y

III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar con esta probanza, salvo prueba en contrario.

**Artículo 1390 Bis 42.-** Las partes tendrán la obligación de presentar a sus testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con el apercibimiento que, en caso de desobediencia, se les aplicarán y se les hará comparecer mediante el uso de los medios de apremio señalados en las fracciones III y IV del artículo 1067 Bis de este Código.

...

...

**Artículo 1390 Bis 45.- ...**

La impugnación de falsedad de un documento, tratándose de los exhibidos junto con la demanda, se opondrá mediante excepción, simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. Al momento de su interposición se deberán ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes, además de la prueba pericial, con lo que se dará vista a la contraria, para que manifieste lo que a su derecho convenga y designe perito de su parte, reservándose su admisión en la audiencia preliminar; sin que haya lugar a la impugnación en la vía incidental.

Tratándose de documentos exhibidos por la parte demandada junto con su contestación a la demanda, o bien, de documentos exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis, la impugnación se hará de forma oral en vía incidental en la audiencia en que éstos se admitan.

La preparación y desahogo de la prueba pericial correspondiente, se hará en términos de los artículos 1390 Bis 46, 1390 Bis 47 y 1390 Bis 48 de este Código.

Si con la impugnación no se ofreciere la prueba pericial correspondiente o no se cumplieren con cualquiera de los requisitos necesarios para su admisión a trámite, se desechará de plano por el juzgador.

**Artículo 1390 Bis 46.-** Al ofrecer la prueba pericial las partes deberán reunir los siguientes requisitos: señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como los datos de la cédula profesional o documento que acredite la calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión.

Si se ofrece la prueba pericial en la demanda o en la reconvencción, la contraparte, al presentar su contestación, deberá designar el perito de su parte, proporcionando los requisitos establecidos en el párrafo anterior, y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

En caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda o al contestar la reconvencción, la contraria, al presentar el escrito en el que desahogue la vista de ésta, deberá designar el perito de su parte en los términos establecidos en este artículo.

De estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá en la etapa correspondiente, quedando obligadas las partes a que sus peritos en la audiencia de juicio exhiban el dictamen respectivo.

**Artículo 1390 Bis 47.-** En caso de que alguno de los peritos de las partes no exhiba su dictamen en la audiencia correspondiente, precluirá el derecho de las partes para hacerlo y, en consecuencia, la prueba quedará desahogada con el dictamen que se tenga por rendido. En el supuesto de que ninguno de los peritos exhiba su dictamen en la audiencia respectiva, se declarará desierta la prueba.

...

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia que corresponda, y su incumplimiento dará lugar a que el juez le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes y de manera proporcional a cada una de ellas, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios. En el mismo acto, el juez dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerla saber al Consejo de la Judicatura Federal o de la entidad federativa de que se trate, o a la presidencia del tribunal, según corresponda, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes, independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar.

...

**Artículo 1390 Bis 48.-** Los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el juez o las partes les formulen, debiendo acreditar, en la misma audiencia y bajo su responsabilidad, su calidad científica, técnica, artística o industrial para el que fueron propuestos, con el original o copia certificada de su cédula profesional o el documento respectivo. En caso de que no justifique su calidad de perito, o de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen y la ausencia injustificada del perito tercero en discordia dará lugar a que se le imponga una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes, en igual proporción.

## TÍTULO ESPECIAL BIS

### Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral

#### Capítulo I

#### Disposiciones Generales

**Artículo 1390 Ter.-** El procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traigan aparejada ejecución previstos en el artículo 1391.

**Artículo 1390 Ter 1.-** La vía indicada en el artículo que antecede procede siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente.

Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación los montos expresados en pesos en el párrafo anterior y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dichos montos y el mes de noviembre del año en cuestión.

**Artículo 1390 Ter 2.-** Contra las resoluciones pronunciadas en este juicio no se dará recurso ordinario alguno.

No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución.

**Artículo 1390 Ter 3.-** En el juicio ejecutivo mercantil oral se observarán los principios que contempla el artículo 1390 Bis 2 y se tramitará conforme a las reglas previstas en los artículos 1390 Bis 3; 1390 Bis 4; 1390 Bis 5; 1390 Bis 6; 1390 Bis 7; 1390 Bis 8; 1390 Bis 9; 1390 Bis 10; 1390 Bis 12 y 1390 Bis 13, salvo lo relativo a la reconvencción que es incompatible con este juicio.

## **CAPÍTULO II**

### **Del Procedimiento Ejecutivo Mercantil Oral**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **Fijación de la Litis**

**Artículo 1390 Ter 4.-** La demanda deberá presentarse en los términos señalados en el artículo 1390 Bis 11.

**Artículo 1390 Ter 5.-** Presentada por el actor su demanda, se dictará auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se proceda al embargo de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396.

**Artículo 1390 Ter 6.-** Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que se prevén en los artículos 1397, 1398 y 1403; y conforme a las reglas previstas en los artículos 1390 Bis 16, 1390 Bis 20, 1399 y 1400, salvo lo relativo a la reconvencción que es incompatible con este juicio.

**Artículo 1390 Ter 7.-** El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda.

Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de tres días para que la desahogue.

**Artículo 1390 Ter 8.-** Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago y cumplimiento de lo reclamado, el juez dará vista a la actora para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a las proposiciones de las partes en la audiencia de juicio que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días en la que se dictará la sentencia respectiva.

**Artículo 1390 Ter 9.-** Si se tratare de cartas de porte, se atenderá a lo que dispone el artículo 583.

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

##### **De las Audiencias**

**Artículo 1390 Ter 10.-** Las audiencias se desarrollarán conforme a las reglas generales previstas para el Juicio Oral Mercantil en términos de la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.

**Artículo 1390 Ter 11.-** La audiencia preliminar se sustanciará conforme a las reglas previstas en la Sección Tercera, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.

**Artículo 1390 Ter 12.-** La audiencia de juicio se sustanciará conforme a las reglas previstas en la Sección Cuarta, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.

## **CAPÍTULO III**

### **De los Incidentes**

**Artículo 1390 Ter 13.-** Los incidentes se tramitarán conforme a las reglas previstas en el Capítulo III del Título Especial de este Código.

## **CAPÍTULO IV**

### **De las Pruebas**

**Artículo 1390 Ter 14.-** El desahogo de las pruebas se hará conforme a las reglas previstas en el Capítulo IV del Título Especial de este Código, salvo lo relativo a la reconvencción que es incompatible con este juicio.

**CAPÍTULO V**  
**De la Ejecución**  
**SECCIÓN PRIMERA**

**Artículo 1390 Ter 15.-** La ejecución de los convenios celebrados ante los jueces de Proceso Oral y de las resoluciones dictadas por éstos conforme a este Título, se hará en lo conducente en los términos previstos para la ejecución de los juicios ejecutivos reguladas en el Título Tercero, así como a lo dispuesto en el Título Primero, del Libro Quinto de este Código.

**Artículo 1401.- ...**

...

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con los Capítulos XII al XIX, del Título Primero, Libro Quinto de este Código, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

...

**Artículo 1406.-** En la audiencia en la que se desahogue la última de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; procurando la mayor brevedad y concisión.

Los alegatos siempre serán verbales. Concluida la etapa de alegatos se citará para sentencia. Queda prohibida la práctica de dictar alegatos a la hora de la diligencia.

**Artículo 1407.-** La sentencia se pronunciará dentro del plazo de ocho días, posteriores a la citación.

**Transitorios**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Las disposiciones previstas en el Título Especial Bis denominado "Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral" del Libro Quinto, entrarán en vigor a los doce meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Tercero.-** A partir del año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1,000,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

Si en el mismo periodo, la reconvencción se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la prevista en el párrafo que antecede, se reservará el derecho del actor en la reconvencción para que lo haga valer ante el juez que resulte competente.

**Cuarto.-** A partir del segundo año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1,500,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

Si en el mismo periodo, la reconvencción se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la prevista en el párrafo que antecede, se reservará el derecho del actor en la reconvencción para que lo haga valer ante el juez que resulte competente.

**Quinto.-** A partir del tercer año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2016.- Dip. **Edmundo Javier Bolaños Aguilar**, Presidente.- Sen. **Pablo Escudero Morales**, Presidente.- Dip. **Alejandra Noemí Reynoso Sánchez**, Secretaria.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.